

LA TUTELA DE LAS LENGUAS REGIONALES O MINORITARIAS ESTATUTARIAS Y SU ENCAJE EN EL MODELO CONSTITUCIONAL ESPAÑOL: ¿UN *TERTIUM GENUS* EN EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS?

JOSÉ MANUEL PÉREZ FERNÁNDEZ

I. INTRODUCCIÓN: LA CUESTIÓN LINGÜÍSTICA EN EL PROCESO DE REFORMA DE LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA.—II. CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE LAS CATEGORÍAS JURÍDICAS DE «LENGUA OFICIAL» Y «LENGUA PROPIA» Y SU RELACIÓN CON LA CATEGORÍA JURÍDICA DE «MODALIDAD LINGÜÍSTICA».—III. MARCO GENERAL DE LA TUTELA DE LAS LENGUAS REGIONALES O MINORITARIAS ESTATUTARIAS: 1. *Las claves del modelo constitucional español de pluralismo lingüístico: el artículo 3 y la jerarquización como mecanismo limitador de la tutela lingüística.* 2. *La evolución del tratamiento de las lenguas regionales o minoritarias en los Estatutos de Autonomía de Aragón, Castilla y León y Principado de Asturias.*—IV. EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS EN EL CASO DE LAS LENGUAS REGIONALES O MINORITARIAS ESTATUTARIAS Y SU ENCAJE CONSTITUCIONAL.—V. A MODO DE CONCLUSIÓN: UNA NUEVA VISIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.

I. INTRODUCCIÓN: LA CUESTIÓN LINGÜÍSTICA EN EL PROCESO DE REFORMA DE LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA

El proceso de reforma estatutaria cristalizado a partir del año 2006, con la aprobación de los *nuevos* Estatutos de Autonomía de la Comunidad Valenciana y de Cataluña, y aún inconcluso (pendiente de reforma están también las Comunidades Autónomas bilingües de Galicia, Navarra y País Vasco), ha puesto de manifiesto que la cuestión lingüística y su regulación es uno de los aspectos que mayor interés y debate suscita. Sin embargo, esta atención parece centrarse, casi exclusivamente, en las regulaciones que a la lengua dispensan las Comunidades Autónomas que en el momento de abordar la reforma de su Estatuto de Autonomía ya cuentan con un régimen de doble oficialidad, esto es, Baleares y Comunidad Valenciana y, sobremanera, Cataluña.

En este sentido, el tratamiento de la categoría jurídica de *lengua propia*, a la que nos referiremos más adelante, y su incidencia en aspectos vitales y altamente sensibles (el requisito lingüístico en el acceso a la función pública, la enseñanza en la lengua *propia*, etc.), se ha erigido en uno de los temas estrella por cuanto algún sector de la doctrina (1) ve ciertos peligros o riesgos de deriva del actual modelo constitucional español de pluralismo lingüístico (bilingüismo o cooficialidad territorial) (2) hacia un *modelo de territorialización lingüística*, próximo a los casos belga, suizo o quebequés, sirviéndose para ello de la imposición de la llamada *lengua propia* como «*lengua de uso preferente y/o excluyente*» (modelo de doble oficialidad «asimétrica», con preferencia de la lengua propia) en detrimento de la *lengua común oficial*, esto es, el castellano (3).

(1) Véase, entre otros, SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA (2000): 280 y 281; LÓPEZ BASAGUREN (2007): 92 y sigs.; LÓPEZ CASTILLO (2008): 322 y sigs.; BLANCO VALDÉS (2008): 20 y sigs. Una reflexión más amplia sobre el modelo lingüístico español desde el prisma del principio de territorialidad y su problemática puede verse en TOLIVAR ALAS (2006): 182-193.

(2) En este sentido, la STC 82/1986, de 26 de junio, afirma (FJ 3): «Si es inherente a la cooficialidad el que, en los territorios donde exista, la utilización de una u otra lengua por cualquiera de los poderes públicos en ellos radicados tenga en principio la misma validez jurídica, la posibilidad de usar sólo una de ellas en vez de ambas a la vez, y de usarlas indistintamente, aparece condicionada, en las relaciones con los particulares, por los derechos que la Constitución y los Estatutos les atribuyen [...] En los territorios dotados de un estatuto de cooficialidad lingüística, el uso por los particulares de cualquier lengua oficial tiene efectivamente plena validez jurídica en las relaciones que mantengan con cualquier poder público radicado en dicho territorio, siendo el derecho de las personas al uso de una lengua oficial un derecho fundado en la Constitución y el respectivo Estatuto de Autonomía». Igualmente, resulta muy clara la STC 337/1994, de 23 de diciembre, cuando afirma (FJ 6): «[...] El régimen de cooficialidad lingüística establecido por la Constitución y los Estatutos de Autonomía presupone no sólo la coexistencia sino la convivencia de ambas lenguas cooficiales, para preservar el bilingüismo existente en aquellas Comunidades Autónomas que cuentan con una lengua propia y que constituye, por sí mismo, una parte del patrimonio cultural al que se refiere el artículo 3.3 CE. Situación que necesariamente conlleva, de un lado, el mandato para todos los poderes públicos, estatal y autonómico, de fomentar el conocimiento y asegurar la protección de ambas lenguas oficiales en el territorio de la Comunidad. De otro, que los poderes públicos deben garantizar, en sus respectivos ámbitos de competencia, el derecho de todos a no ser discriminado por el uso de una de las lenguas oficiales en la Comunidad Autónoma». Sobre la recepción del principio de territorialidad como definidor del modelo lingüístico español, véase TOLIVAR ALAS (2006): 178-182.

(3) La categoría de «*lengua común*», referida a la lengua española o castellano, comienza a estar muy presente en los trabajos que abordan la problemática generada por la utilización (para algunos *perversa*) de la categoría jurídica de lengua propia. Así, LÓPEZ CASTILLO (2008): 323, señala que la complejidad lingüística de España descansa «en la existencia de la lengua española común, coextensa con el territorio español y de uso efectivo entre españoles, declarada lengua oficial del Estado, y de otras lenguas españolas (regionales o/y minoritarias) que, con la española, concurren en sus respectivas áreas geográficas». Por su parte, la ausencia de una «lengua realmente común, hablada por la totalidad de los ciudadanos», es lo que sirve a LÓPEZ BASAGUREN (2007):

El debate sobre el modelo constitucional español de pluralismo lingüístico y su futuro, la necesidad o no de su reinterpretación a la vista de las nuevas reformas estatutarias y los desarrollos legislativos de los últimos años, se puede enriquecer con el tratamiento jurídico dispensado a otras comunidades lingüísticas, cuya problemática y, en especial, la relativa a su acomodo constitucional, es objeto de una menor atención doctrinal (y mediática), pero que no por ello está exenta de interés como podremos comprobar. Nos referimos, a las comunidades lingüísticas de Aragón (lengua aragonesa y lengua catalana) y a la comunidad lingüística asturófona (4); comunidades que podemos agrupar bajo el término de *lenguas regionales o minoritarias estatutarias*, por cuanto gozan de reconocimiento y tutela en los respectivos Estatutos de Autonomía, en el sentido recogido por el Instrumento de ratificación por España de la *Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias*, aprobada en Estrasburgo en el 5 de noviembre de 1992 (5).

El Estatuto de Autonomía de Aragón, cuya reforma ha sido aprobada por la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, afronta, en su artículo 7, el tratamiento de la cuestión lingüística profundizando en la vía ya abierta tras la anterior reforma

109, para rechazar como referentes los modelos lingüísticos suizo, belga o quebequés. Por su parte, el Tribunal Constitucional ya ha utilizado en algunas de sus decisiones la idea de «común» o «general» para referirse al castellano y justificar su singular régimen; así, la STC 84/1986, de 26 de junio, en su FJ 2, afirma: «El artículo 3.1 de la Constitución establece un deber general de conocimiento del castellano como lengua oficial del Estado; deber que resulta concordante con otras disposiciones constitucionales *que reconocen la existencia de un idioma común a todos los españoles, y cuyo conocimiento puede presumirse en cualquier caso, independientemente de factores de residencia o vecindad* (la cursiva es nuestra). No ocurre, sin embargo, lo mismo con las otras lenguas españolas cooficiales en los ámbitos de las respectivas Comunidades Autónomas, pues el citado artículo no establece para ellas ese deber, sin que ello pueda considerarse discriminatorio, al no darse respecto de las lenguas cooficiales los supuestos antes señalados que dan su fundamento a la obligatoriedad del conocimiento del castellano.» Por su parte, la STC 56/1990, de 29 de marzo, en su FJ 41, habla de «lengua oficial de ámbito general».

(4) El término *comunidad asturófona* debe ser entendido en el sentido de comunidad lingüística que habla alguna de las variedades constitutivas del dominio asturianoleonés en sus territorios asturiano y leonés, al que ha de añadirse el caso del mirandés en Portugal.

(5) La *Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias* fue ratificada por España el 9 de abril de 2001, entrando en vigor el 1 de agosto del mismo año. En el instrumento de ratificación se establece que «España declara, a los mismos efectos, que también se entienden por lenguas regionales o minoritarias las que los Estatutos de Autonomía protegen y amparan en los territorios donde tradicionalmente se hablan»; lo que significa dos cosas: en primer lugar, el reconocimiento de la lengua asturiana o asturianoleonés y de la lengua aragonesa como *lengua regional* o, en su caso, *minoritaria*, y, en segundo lugar, la aplicación a las mismas de las previsiones de la Carta de conformidad con lo previsto en el propio instrumento de ratificación. Iguales efectos hay que derivar respecto de la lengua catalana en la Comunidad Autónoma de Aragón y de la lengua gallega en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

de 1996: esto es, la remisión a una Ley de las Cortes de Aragón del régimen jurídico de las lenguas de la Comunidad Autónoma y, por tanto, del contenido y alcance de los derechos lingüísticos que se reconozcan a sus hablantes; a lo que se ha dado cumplimiento mediante la reciente Ley 10/2009, de 22 de diciembre, de Uso, Protección y Promoción de las Leguas propias de Aragón (6). En términos similares, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, reformado en virtud de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, regula en su artículo 5, bajo el epígrafe de «*la lengua castellana y el resto del patrimonio lingüístico de la Comunidad*», la cuestión de las lenguas y, por primera vez, hace referencia expresa a la lengua asturiana o asturianoleonés, bajo el glotónimo de *leonés*, remitiendo a una ley el establecimiento de su régimen jurídico (7). Estas dos reformas estatutarias vienen a unirse al Principado de Asturias, cuyo Estatuto de Autonomía prevé, en su artículo 4.2 (tras la reforma por la Ley Orgánica 1/1999, de 5 de enero), que una Ley del Principado regulará la protección, uso y promoción de la lengua; previsión que ha sido cumplida, incluso con anterioridad a la citada reforma estatutaria, a través de la Ley 1/1998, de 23 de marzo, de Uso y Promoción del Bable/Asturiano.

El estudio de la situación jurídica de las comunidades lingüísticas mencionadas, desde la perspectiva del encaje de las previsiones estatutarias y su desarrollo legal en el modelo constitucional de pluralismo lingüístico es del todo conveniente por dos razones que están estrechamente ligadas. En primer lugar, resulta necesario determinar si estamos ante una vía intermedia en el reconocimiento de derechos lingüísticos y, de ser así, cómo encaja ésta en nuestro marco constitucional: esto es, debe ser su acomodo el artículo 3.2 del texto

(6) En el Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, la redacción del artículo 7 establecía: «*Las diversas modalidades lingüísticas de Aragón gozarán de protección, como elementos integrantes de su patrimonio cultural e histórico.*» En la reforma de 1996, llevada a cabo por la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, el artículo 7 pasa a disponer que: «*Las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón gozarán de protección. Se garantizará su enseñanza y el derecho de los hablantes en la forma que establezca una Ley de Cortes de Aragón para las zonas de utilización predominante de aquéllas.*» Un estudio exhaustivo de la cuestión de las lenguas en Aragón, hasta la reforma de 2006, se puede ver en LÓPEZ SUSÍN (2006): 215-248.

(7) El artículo 4 del Estatuto de Autonomía (Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero), fue introducido por la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero, y establecía, bajo la rúbrica de «*valores esenciales*», que: «*1. La lengua castellana y el patrimonio histórico, artístico y natural son valores esenciales para la identidad de la Comunidad de Castilla y León y serán objeto de especial protección y apoyo, para lo que se fomentará la creación de entidades que atiendan a dicho fin. 2. Gozarán de respeto y protección la lengua gallega y las modalidades lingüísticas en los lugares en que habitualmente se utilicen*»; lo que obligaba a considerar que el *asturianoleonés* era una de esas «*modalidades lingüísticas*».

constitucional (entendido como reservado a las lenguas declaradas formal y expresamente *oficiales*) o el artículo 3.3 (entendido como cláusula de garantía del pluralismo lingüístico y casa común de todas las *modalidades lingüísticas*), en cuyo caso habrá que determinar hasta dónde se puede llegar por esta vía en el reconocimiento de derechos lingüísticos sin sobrepasar la difusa frontera entre ambos dominios. Y es que resulta obvio que este tipo de previsiones estatutarias vienen a ocupar un espacio singular entre, por ejemplo, el artículo 6.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (aprobado por la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía) cuando afirma que el idioma valenciano «*es el oficial en la Comunitat Valenciana, al igual que lo es el castellano, que es el idioma oficial del Estado. Todos tienen derecho a conocerlos y a usarlos y a recibir la enseñanza del, y en, idioma valenciano*»; y lo expresado en el artículo 10.3 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, cuya reforma fue aprobada por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, que establece como objetivos básicos de la Comunidad Autónoma: «*3.º El afianzamiento de la conciencia de identidad y de la cultura andaluza a través del conocimiento, investigación y difusión del patrimonio histórico, antropológico y lingüístico. 4.º La defensa, promoción, estudio y prestigio de la modalidad lingüística andaluza en todas sus variedades.*»

En segundo lugar, la respuesta que se adopte es esencial para tratar de resolver los problemas que se suscitan, en la práctica cotidiana, por el uso de esta vía intermedia de reconocimiento legal de derechos lingüísticos. En este sentido, la experiencia de los últimos treinta años en el caso del Principado de Asturias constituye todo un referente. La realidad jurídica de la comunidad asturófona pone de manifiesto los interrogantes, las incertidumbres y la inseguridad jurídica de los ciudadanos que ven cómo sus derechos, legalmente reconocidos, se cuestionan de forma casi continua sobre la base de interpretaciones que: o bien vacían de contenido los derechos [y así, el derecho a emplear el asturiano y a expresarse en él, de palabra y por escrito, en las relaciones con el Principado de Asturias se convierte, por obra y gracia jurisprudencial, en un concepto jurídico indeterminado que se identifica con aspectos burocráticos o administrativos (8); o no alcanza al ciudadano-funcionario en las relaciones *ad intra* (9); o se con-

(8) En este sentido se pronuncia la Sentencia Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 22 de diciembre de 2006 (JUR 2007/82808), cuyo comentario se puede ver en PÉREZ FERNÁNDEZ (2007a): 426-430.

(9) Así, la Sentencia 00290/2007, de 22 de octubre de 2007, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de Oviedo, en el FJ 4, y amparándose en la ya citada Sentencia del TSJ del Principado de Asturias de 2006 (JUR 2007/82808), da un paso más en el vaciamiento del dere-

vierte en un *no-derecho*, esto es, en una gracia, esta vez de la Administración autonómica, hacia las «*particularidades culturales del ciudadano*» (10)]; o cuestionan la constitucionalidad del reconocimiento legal de estos derechos, por considerar que el marco constitucional español, en materia lingüística, solamente tiene dos destinos posibles (11): el *paraíso*, entendido como una declaración expresa y formal de *doble oficialidad*, o el más pobre y aburrido *purgatorio* de la protección y la promoción, entendido en algunos casos como estación de paso y, en otros, como estación fin de trayecto.

El estudio del encaje constitucional de las lenguas regionales o minoritarias estatutarias exige que, con carácter previo, se haga una breve referencia al significado de dos categorías jurídicas, «lengua oficial» y «lengua propia», para ponerlas en conexión con otra categoría jurídica conceptualmente más imprecisa, pero profusamente utilizada en nuestro ordenamiento jurídico (a veces, a modo de «*cajón de sastre*»), cual es la de «modalidad lingüística». Posteriormente, se abordará de un modo más específico el análisis del estatuto jurídico de las len-

cho reconocido legalmente e interpreta que la expresión *comunicaciones* «de los ciudadanos con el Principado de Asturias» solamente incluye a «las comunicaciones *ad extra* de los ciudadanos con la Administración del Principado y no *ad intra* de los funcionarios con la Administración».

(10) En este sentido, dentro del plazo concedido para formular alegaciones en el proceso judicial que ha desembocado en el Auto de 24 de septiembre de 2007 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Oviedo, por el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo 4.2 de la *Ley 1/1998, de 23 de marzo, de Uso y Promoción del Bable/Asturiano*, el Letrado del Principado de Asturias, en relación con el alcance del derecho de uso de la lengua asturiana reconocido en el artículo 4.2 la citada Ley 1/1998, manifiesta: «*no se trataría tanto de reconocer un derecho como de admitir que, en determinados supuestos, cuando una persona ajena a la Administración del Principado de Asturias se dirija a ésta empleando el asturiano o gallego-asturiano, la Administración del Principado de Asturias admita a trámite el escrito de que se trate, evitando ofrecer un trámite de subsanación de errores en casos en los que, por las particularidades culturales del ciudadano, por la fácil comprensión del texto, o por cualquier otro motivo, se considere preferible admitir a trámite el escrito, evitando posibles indefensiones o, en todo caso, retrasos en el procedimiento administrativo*» (la cursiva es nuestra). La cuestión de inconstitucionalidad ha sido resuelta, no admitiéndola a trámite, mediante el ATC 27/2010, de 25 de febrero, al que se hará referencia más adelante.

(11) Tesis que fundamenta el citado Auto de 24 de septiembre de 2007 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Oviedo; en concreto, en el mismo se manifiesta que «no hay un *tertium genus* de usos oficiales, cuyos límites no vendrían fijados por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, sino que serían establecidos libre e incluso arbitrariamente por el legislador autonómico, con mengua tanto de la seguridad jurídica como del principio de igualdad, y ello sin contar con el aval de legitimación reforzada que supone la fijación de oficialidad por el Estatuto de Autonomía o su modificación por trámite oficial». Cabría preguntarse, a la vista de tal argumentación, si el problema de seguridad jurídica que se señala, entre otros, deriva, más que del reconocimiento legal de derechos, del respeto de esos derechos por las Administraciones públicas o de la tutela judicial que a los mismos se dispensan.

guas regionales o minoritarias en las Comunidades Autónomas de Aragón, Castilla y León y el Principado de Asturias, con atención a los casos del aragonés y del asturianoleonés, a la luz de las previsiones recogidas en la Constitución de 1978 y en los Estatutos de Autonomía, así como el concreto desarrollo legal alcanzado en el caso de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias y, más recientemente, en la Comunidad Autónoma de Aragón.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE LAS CATEGORÍAS JURÍDICAS DE «LENGUA OFICIAL» Y «LENGUA PROPIA» Y SU RELACIÓN CON LA CATEGORÍA JURÍDICA DE «MODALIDAD LINGÜÍSTICA»

La categoría jurídica de *lengua oficial* es la consecuencia natural y, si se quiere, la concreción lógica del reconocimiento del pluralismo lingüístico. Es, sin embargo, una categoría que, pese a su uso generalizado, no deja de suscitar interrogantes: ¿qué es la oficialidad?, ¿cuál es su contenido esencial o básico?, ¿cuáles sus límites?, ¿hay uno o varios modelos de oficialidad?, ...; interrogantes que derivan del hecho de que los textos constitucionales y legales no suelen ofrecer una definición del principio de oficialidad. Por regla general, las constituciones remiten a una ley la concreción del régimen de oficialidad, siendo estas leyes las que reconocen de un modo efectivo los derechos relativos al régimen jurídico lingüístico tanto de los ciudadanos como de las comunidades lingüísticas.

Con un afán de síntesis, ya que no es nuestro objetivo realizar un examen exhaustivo de la categoría de *lengua oficial*, y sobre la base de las aportaciones doctrinales y jurisprudenciales (12), podemos destacar los siguientes rasgos clave:

a) La categorización de una lengua como oficial comporta *su declaración política como instrumento de comunicación jurídicamente válido y eficaz*, con la consiguiente incidencia en los derechos lingüísticos de sus hablantes (13).

(12) Véase PÉREZ FERNÁNDEZ (2006a): 35-43.

(13) En este sentido, baste recordar la definición de oficialidad de una lengua que, desde un plano estrictamente jurídico, nos ofrece el Tribunal Constitucional cuando, en el FJ 2 de su Sentencia 82/1986, de 26 de junio, afirma que «aunque la Constitución no define, sino que da por supuesto lo que sea una lengua oficial, la regulación que hace de la materia permite afirmar que es oficial una lengua, independientemente de su realidad y peso como fenómeno social, cuando es reconocida por los poderes públicos como medio normal de comunicación en y entre ellos y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos (sin perjuicio de que en ámbitos específicos, como el procesal, y a efectos concretos, como evitar la indefensión, las Leyes y los tratados internacionales permitan también la utilización de lenguas no oficiales por los que desconozcan las oficiales)».

b) Asumiendo que el contenido de la oficialidad y su alcance admite modulaciones (criterio personal o de libertad de lengua, territorial, sectorial, de temporalidad...), se puede afirmar que el *derecho de uso activo frente a terceros*, en especial, en las relaciones con los poderes públicos con competencia circunscrita al ámbito en el que se produce el reconocimiento de la lengua, con plena validez y eficacia, constituye el *núcleo* o *esencia* de la oficialidad.

c) En los supuestos de oficialidad de más de una lengua, el derecho de uso activo conlleva, además, la facultad de optar por el uso de cualquiera de ellas (*derecho de opción de uso*) (14).

d) La oficialidad de una lengua implica, igualmente, la obligación de los poderes públicos de incorporar en los planes de estudio la enseñanza *en o de* la lengua o lenguas oficiales, al objeto de asegurar su conocimiento y hacer efectivo el derecho de uso (15).

En relación con la categoría jurídica de *lengua propia*, cuestionada por los motivos indicados al inicio del presente trabajo (16), resultan relevantes las siguientes consideraciones (17):

a) Este tipo de declaraciones tienen, en nuestra opinión, una carga simbólica e identitaria: vienen a reconocer la vinculación histórica de una lengua con un territorio o con una comunidad; lengua propia como referencia al idioma históricamente utilizado o nacido en ese territorio (18).

(14) Véase VERNET I LLOBET/POU I PUJOLRÀS (2006): 159-166.

(15) La STC 337/1994, de 23 de diciembre, en su FJ 14, afirma que «del reconocimiento de la cooficialidad del castellano y de la lengua propia de una Comunidad se deriva el mandato para los poderes públicos, estatal y autonómico, de incluir ambas lenguas cooficiales como materia de enseñanza obligatoria en los Planes de Estudio, a fin de asegurar el derecho, de raíz constitucional y estatutaria, a su utilización. Correspondiendo al Estado «regular la enseñanza de la única lengua que es oficial en todo su territorio», el castellano, mientras que «la regulación de la enseñanza de otras lenguas oficiales corresponde a las respectivas instituciones autonómicas» (STC 87/1983, FJ 5)».

(16) En este sentido, LÓPEZ BASAGUREN (2007): 90, tomando como punto de partida la idea de que la regulación que la Comunidad Autónoma realice de la lengua distintiva no puede afectar o incidir en el régimen del castellano como lengua oficial del Estado y, en consecuencia, de todas las Comunidades Autónomas, advierte que «en torno a la construcción de la idea de la lengua distintiva de la Comunidad Autónoma como lengua «propia», se va a tratar de establecer un régimen en el que el castellano ve atenuado o debilitado su régimen como lengua oficial, lo que se hace con ocasión de la regulación del régimen jurídico de la lengua propia como lengua oficial».

(17) Véase PÉREZ FERNÁNDEZ (2006a): 53-58.

(18) BLANCO VALDÉS (2008): 23, considera que el de lengua propia «no puede ser, por su propia naturaleza, más que un concepto sociológico (por medio del cual se pone de relieve que la denominada lengua así calificada se habla en mayor o menor medida en el país del que tal condición se ha predicado) o histórico (por virtud del cual se apunta que la lengua propia nació

En todo caso, la consideración de una lengua como *propia* (o *tradicional*, *autóctona* o *nacional*) solamente alcanza su plenitud si acompaña del reconocimiento oficial, si bien ambas categorizaciones operan en un plano diferente, pero complementario (normalización del uso de la lengua, en el primer caso, y reconocimiento de derechos lingüísticos, en el segundo).

b) Los efectos jurídicos que se pueden derivar de la consideración de lengua propia son sustancialmente dos estrechamente ligados entre sí: un mandato a los poderes públicos de normalización lingüística y un deber, dirigido también a los poderes públicos, de uso habitual o preferente.

En relación con este deber de uso habitual o preferente, lo que no equivale a un uso exclusivo, señalar que solamente podrá operar en su plenitud en las relaciones *ad intra* de la Administración, pero nunca podrá limitar el principio de doble oficialidad, esto es, en las relaciones *ad extra* la Administración debe garantizar el derecho de opción de uso por parte de los ciudadanos, ya sea de la lengua propia, ya del castellano en su caso (19).

en el territorio del país del que tal condición se ha predicado)». Admitiendo que ninguna tacha (se entiende que jurídica) habría que oponer a la cláusula estatutaria que utilice la expresión lengua propia en el sentido identitario, LÓPEZ CASTILLO (2008): 329, resulta crítico con esta categorización, por cuanto denota «un sentido identitario de pertenencia que, *a contrario*, invita a concluir que la otra lengua presente en el territorio, la española común, sea *lengua impropia*, lo cual no sólo resulta chocante, sino que, aun con variaciones según los casos, es antes que otra cosa una inconsecuencia social», citando para ello los supuestos de las zonas castellanohablantes de la Comunidad Valenciana y de Navarra.

(19) La declaración de *propiedad*, la priorización del uso de la lengua propia, desplegará toda su intensidad en los ámbitos en que no actúe el derecho de opción de lengua, tales como la toponimia, el funcionamiento interno administrativo o en las comunicaciones interadministrativas, y también en la medida que el ciudadano no actúe el derecho de opción lingüística; véase URRUTIA LIBARONA (2005): 348 y 349. En el mismo sentido, AGIRREAZKUENAGA (2005): 24, afirma que «la doble oficialidad lingüística protege en todo caso el derecho de elegir la lengua por parte de los ciudadanos, mientras que el principio de lengua propia permitirá su uso preferente en las relaciones internas de la Administración, y su uso exclusivo —si así se desea— como lengua de trabajo». Y de una forma, aún más expresiva, LÓPEZ BASAGUREN (2007): 93, señala que «cuando concurren dos lenguas oficiales de forma simultánea en un mismo territorio, el eje del sistema de pluralismo lingüístico debe situarse, necesariamente, en la libertad de opción lingüística y en el derecho de uso de la lengua de elección del ciudadano... Derecho de uso de la lengua oficial de elección que no puede verse limitado por el establecimiento por parte de los poderes públicos de una preferencia de uso de una de las lenguas oficiales en detrimento de la otra lengua oficial»; y añade: «La lengua oficial distintiva de la Comunidad Autónoma, en cuanto tal y, sobre todo, por su mayor debilidad, puede requerir una especial protección, lo que resulta plenamente legítimo en nuestro sistema constitucional. Pero ello no puede significar la limitación del derecho de uso de una de las lenguas oficiales, que debe garantizarse... tanto en la vertiente activa como en la vertiente pasiva, por ser ambas expresión del derecho de uso de la lengua oficial de elección del ciudadano» (pág. 97).

Junto a las dos categorías jurídicas señaladas, tiene acogida en nuestro ordenamiento constitucional otra categoría jurídicamente relevante desde la perspectiva de la tutela y reconocimiento del pluralismo lingüístico: nos referimos, naturalmente, a la de «*modalidad lingüística*», presente en el artículo 3.3 de nuestra Constitución. Al igual que en el caso de lengua oficial, no se nos ofrece en el texto constitucional una definición de modalidad lingüística y ni elementos que nos permitan conocer cuáles son los rasgos que la configuran y, por otra parte, tampoco existen excesivas aportaciones desde el punto de vista doctrinal y jurisprudencial. No obstante, se puede afirmar que el término *modalidad lingüística* se ha venido utilizando con una doble función:

— Por una parte, se ha considerado que el término engloba al conjunto del patrimonio lingüístico español, con independencia de su específico estatuto jurídico (por tanto, también al castellano y sus variedades dialectales), incorporando un mandato de respeto y protección dirigido al conjunto de los poderes públicos (arts. 44.1 y 46 CE) (20). Desde esta perspectiva, la categoría jurídica de modalidad lingüística se revela como una cláusula de garantía que refuerza la protección constitucional del pluralismo lingüístico como elemento esencial del patrimonio cultural del Estado (21).

— Por otra parte, se ha invocado para amparar el tratamiento tuitivo dispensado a ciertas lenguas a las que los Estatutos de Autonomía no habían declarado formal y expresamente oficiales, otorgando al término modalidad lingüística carta de naturaleza como categoría jurídica (22).

(20) Así lo entiende el propio Tribunal Constitucional, cuando en la ya citada Sentencia 337/1994 afirma, FJ 6, que «al ordenar constitucionalmente la «realidad plurilingüe de la Nación española» (STC 82/1986), que es asumida como un patrimonio cultural digno de especial respeto y protección (art. 3.3 CE), establece un régimen de cooficialidad lingüística del castellano, «lengua española oficial del Estado» (art. 3.1 CE), y de las «demás lenguas españolas», las cuales «serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos» (art. 3.2 CE), y añade que «el régimen de cooficialidad lingüística establecido por la Constitución y los Estatutos de Autonomía presupone no sólo la coexistencia sino la convivencia de ambas lenguas cooficiales, para preservar el bilingüismo existente en aquellas Comunidades Autónomas que cuentan con una lengua propia y que constituye, por sí mismo, una parte del patrimonio cultural al que se refiere el artículo 3.3 CE».

(21) Así lo entienden, entre otros, MILIAN I MASSANA (1984): 144, quien, siguiendo la interpretación de ENTRENA CUESTA, afirma «el artículo 3.3 no sería más que una concreción en el campo idiomático del principio de igualdad sustancial genéricamente incorporado por la Constitución en el artículo 9.2 al requerir a los poderes públicos que remuevan los obstáculos que impidan o dificulten que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas» (145 y 146); TOLIVAR ALAS (1989): 173; VERNET I LLOBET (2003): 111.

(22) Véase OLIVERAS JANÉ (2001): 7; VERNET I LLOBET/POU I PUJOLRÀS (2006): 148-151.

La doble función atribuida al término modalidad lingüística, especialmente en el caso en que da amparo a fórmulas de tutela lingüística diferentes de la oficialidad, hacen conveniente acotar su campo de acción para delimitarla, por razones de seguridad jurídica, y si ello es posible, de la categoría jurídica de oficialidad. En nuestra opinión, el concepto de modalidad lingüística, si quiere tener cierta validez y operatividad, ha de construirse con relación a las categorías de lengua oficial y lengua propia, y ello con independencia de su acomodo constitucional (ap. 2.º *versus* ap. 3.º del art. 3 CE), cuestión que abordaremos más adelante. En este sentido, como categoría jurídica autónoma, la modalidad lingüística vendría definida por los siguientes rasgos:

a) Implica el reconocimiento de una lengua respecto de la cual se predica un estatuto de garantía o de tutela de menor intensidad, bien por el origen (configuración legal y no *ex constitutione* o *ex* estatuto de autonomía, como ocurre con la oficialidad) (23), bien por su contenido (en algunos casos, limitada a una tutela *negativa* de simple tolerancia —entendida como no injerencia— acompañada de una cierta tutela *positiva* de promoción en el campo cultural).

b) En cuanto categoría jurídica y aunque pueda resultar una obviedad, la modalidad lingüística se refiere a la situación o estatuto jurídico de una lengua, y no a su condición desde un punto de vista filológico o sociolingüístico (polémica lengua *versus* dialecto, tantas veces usado en el plano político para justificar el no reconocimiento de derechos a sus hablantes).

c) La categoría tendría su límite, por arriba, en el derecho a una lengua oficial (sancionada como tal de forma expresa y con un contenido mínimo *ex* estatuto de autonomía, intangible para el legislador ordinario), y, por abajo, el derecho a la lengua como derecho humano fundamental (derecho a un nombre, derecho a usar la lengua propia en el ámbito privado en conexión con la libertad de expresión y el derecho a la intimidad personal y familiar, libertad de educación...) (24).

Entre ambos límites, la categoría jurídica de modalidad lingüística encontraría su campo de acción, si bien es cierto que su delimitación no siempre resulta fácil, ya que pueden concurrir elementos que están presentes en otras categorías jurídicas y, más en concreto, en la categoría jurídica de oficialidad, con las consiguientes fricciones.

(23) Cit. VERNET I LLOBET/POU I PUJOLRÀS (2006): 160.

(24) Véase MILIAN I MASSANA (1984): 144-148; VERNET I LLOBET (2003): 111-112; VERNET I LLOBET/POU I PUJOLRÀS (2006): 151-157; URRUTIA LIBARONA (2008): 178-179. Sobre el concepto de derechos lingüísticos y su relación con los derechos humanos, véase ARZOZ (2007): 3-7.

En todo caso, consideramos que una lengua categorizada como modalidad lingüística podrá ser objeto de un régimen de promoción lingüística entendido como aquel que ha de incorporar tanto acciones dirigidas a normalizar su uso social (cultura, medios privados de comunicación social, paisaje lingüístico...), como el reconocimiento de derechos a recibir algunos servicios públicos en esa lengua (relaciones con los poderes públicos, educación, medios públicos de comunicación...). En este sentido, la Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias se erige, en nuestra opinión, en un instrumento fundamental de referencia para fijar el estándar de tutela que se acomode tanto a la situación singular de cada lengua como a las necesidades, demandas y deseos que hayan sido expresados por cada grupo que usa esas lenguas (25).

d) La inclusión de una lengua dentro de la categoría de modalidad lingüística es compatible con su eventual consideración como lengua propia y tiene, por ello, la capacidad de desplegar todos o alguno de los efectos que se predicen de la consideración de tal lengua como «propia», «específica» o «tradicional» de un territorio o de una determinada comunidad (26).

(25) Sobre la Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias, véase la monografía de WOEHLING (2005), así como los trabajos de AGIRREAZKUENAGA (2006): 105-146, y ARZOZ (2008a): 83-107. En cuanto al valor de la Carta, es necesario recordar que el Tribunal Constitucional la considera incluida entre los tratados y acuerdos internacionales sobre derechos fundamentales y libertades comprendidos en el artículo 10.2 CE; así, en el ATC 166/2005, de 19 de abril, FJ 4, afirma que «... debemos comenzar señalando que la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, en su calidad de Tratado internacional válidamente celebrado y oficialmente publicado, se integra en el “ordenamiento jurídico interno” (art. 96.1), sin perjuicio del valor interpretativo que le confiere el artículo 10.2 CE».

(26) Un ejemplo lo constituye el tratamiento del asturiano en el ámbito de la toponimia en el Principado de Asturias. La Ley 1/1998, de 23 de marzo, de Uso y Promoción del Bable/Asturiano, tras considerar al asturiano como *lengua tradicional* de la Comunidad, dispone en el artículo 15.1 que «los topónimos de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias tendrán la denominación oficial en su *forma tradicional*». Cuando el artículo 15.1 de la Ley 1/1998 habla de «*forma tradicional*» está hablando del asturiano (y, por extensión, también del gallego-asturiano), que es la *lengua propia*, carácter que niega al castellano, como veremos a continuación. Y es que el topónimo en lengua tradicional es la regla general, siendo el bilingüismo la excepción; así, el mismo artículo 15.1 *in fine* de la Ley 1/1998 explicita que «cuando un topónimo tenga uso generalizado *en su forma tradicional y en castellano*, la denominación podrá ser bilingüe». Sobre el régimen de la toponimia en el Principado de Asturias, véase PÉREZ FERNÁNDEZ (2007b): 223 a 249. Del mismo modo, el artículo 33.1 de la Ley aragonesa 10/2009, de Uso, Protección y Promoción de las Lenguas propias de Aragón, dispone que en las zonas de utilización histórica predominante de las lenguas propias «la denominación oficial de los topónimos será única, *la tradicionalmente usada en el territorio* [la cursiva es nuestra], sin perjuicio de lo que establezca la legislación aragonesa de Administración Local, tanto en relación a los municipios como a las comarcas»; si bien en el caso de la norma aragonesa la cuestión es aún más clara, por cuanto el artículo 2.2 afirma tajantemente

En conclusión, cuando se habla de modalidad lingüística como categoría jurídica, existen dos interpretaciones posibles:

a) O bien, se habla de *modalidad lingüística* como equivalente al *conjunto del patrimonio lingüístico con independencia de su estatuto jurídico*, en cuyo caso operaría como una cláusula de garantía del modelo de pluralismo lingüístico, en el sentido expresado en el artículo 3.3 de nuestra Constitución.

b) O bien, se habla de *modalidad lingüística* como expresión de una *tutela lingüística de menor intensidad que la doble oficialidad*, pero que puede implicar un *reconocimiento parcial o limitado* de la lengua en cuestión. En este sentido, la modalidad lingüística sería constitutiva de una categoría jurídica independiente con los rasgos antes señalados y su acomodo sería el artículo 3.2 de nuestra Constitución junto con el 3.3, operativo para todo el patrimonio lingüístico.

III. MARCO GENERAL DE LA TUTELA DE LAS LENGUAS REGIONALES O MINORITARIAS ESTATUTARIAS

1. *Las claves del modelo constitucional español de pluralismo lingüístico: el artículo 3 y la jerarquización como mecanismo limitador de la tutela lingüística*

El *Preámbulo de la Constitución española de 1978* proclama la voluntad de proteger a «*todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones*», lo que permite obtener una primera constatación: el reconocimiento de la realidad plurilingüe de España, esto es, el reconocimiento protector y de fomento del pluralismo lingüístico, no solamente en cuanto factor cultural, sino también en cuanto elemento estructural de la convivencia en las entidades territoriales en las que se produce. Junto al *Preámbulo*, la cuestión lingüística se aborda, con distinto alcance y finalidad, en diversos preceptos, siendo el artículo 3 el esencial y, por tanto, el que facilita la regulación sustancial de la cuestión lingüística en el Estado español (27). Dentro del citado artículo y desde la perspectiva de nuestro

que el aragonés y el catalán son «*lenguas propias originales e históricas*» de la Comunidad Autónoma, mientras el castellano es la *lengua oficial* (art. 2.1).

(27) Junto al citado artículo 3, hay que tener también en cuenta el artículo 20.3, que establece un mandato de pluralismo lingüístico en los medios de comunicación social; el artículo 148.1.17, que reconoce la competencia de las Comunidades Autónomas en la enseñanza de las lenguas propias; la Disposición Final, que prevé la publicación oficial del propio texto constitucional en castellano y en las otras lenguas de España; sin olvidar, la función tutelar de los artículos 9.2 y 14

objeto de análisis, es su apartado 2.º el que se nos revela clave para comprender cómo se articula en nuestro ordenamiento el principio de pluralismo lingüístico; apartado 2.º que dispone: «*las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos*».

En primer lugar, el artículo 3.2 se refiere a «*las demás lenguas españolas*» lo que ya en su momento suscitó, un cierto debate, acerca de cuáles eran esas otras lenguas, además, como es obvio, del castellano en cuanto lengua oficial del Estado. Conforme al principio dispositivo, caracterizador del proceso constitucional configurador del Estado autonómico, en ningún precepto de la Constitución se dice cuáles son esas otras lenguas, por lo que corresponde al Estatuto de Autonomía realizar tal concreción. En este sentido, el Instrumento de ratificación por España de la Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias despeja, en la actualidad, toda duda que al respecto aún se pudiera albergar: en España, a día de hoy, tienen la consideración de lenguas regionales o minoritarias, en los términos definidos por la propia Carta, el catalán, el gallego, el euskera, el aranés (occitano), el asturianoleonés y el aragonés (28).

CE. No obstante, como señala acertadamente, MILIAN I MASSANA (1984): 130, «los demás artículos reseñados —excepto el preámbulo, que incluye a la lengua como a un bien jurídico que debe protegerse— contemplan a la lengua para supuestos muy concretos —medios de comunicación, enseñanza, y publicación de la Constitución— sin alterar para nada el contenido del artículo 3.º». Véase también PÉREZ FERNÁNDEZ (2006a): 43-59.

(28) Según el artículo 1.a) de la Carta Europea por *lengua regional o minoritaria* «se entiende las lenguas i) habladas tradicionalmente en un territorio de un Estado por nacionales de ese Estado que constituyen un grupo numéricamente inferior al resto de la población del Estado, y ii) diferentes de la(s) lengua(s) oficial(es) del Estado; no incluye los dialectos de la(s) lengua(s) oficial(es) del Estado ni las lenguas de los inmigrantes». En relación con este extremo, conviene subrayar que si una lengua, hablada en una parte o en todo el territorio de un Estado que ha ratificado la Carta, cumple los parámetros del artículo 1.a), aquél ha de proceder a su reconocimiento a los efectos de la aplicación de los principios y objetivos de la Parte II, limitándose a concretar, si así lo desea, su carácter de lengua regional o de lengua minoritaria o, en su caso, de lengua no territorial (delimitación formal y no sustantiva). Y a los efectos de la aplicación de las disposiciones de la Parte III, la facultad del Estado se limita, igualmente, a concretar su ámbito de aplicación: esto es, a qué lenguas regionales o minoritarias de las existentes en su territorio se les aplican las disposiciones de la Parte III y cuáles son los concretos apartados o subapartados que el Estado asume como compromisos en relación con las mismas. En esta línea argumental, la concreción de las lenguas amparadas por la Parte II de la Carta ha sido realizada *ex officio* por el propio Comité de Expertos que, a través de sus informes, ha encomendado a los Estados signatarios a que amplíen su reconocimiento oficial a lenguas regionales o minoritarias que no se contemplaban en los instrumentos de ratificación, bien por olvido (voluntario o no), bien por haber utilizado para su concreción fórmulas indirectas o abiertas (como en el caso español). Así lo ha hecho el Comité de Expertos, en el caso de España, en relación con el gallego en Castilla y León, el portugués en la ciudad de Olivenza, el tamazight (beréber) en la Ciudad Autónoma de Melilla y el árabe en la Ciudad Autónoma de Ceuta, en Aplicación de la Carta en España, 1.º ciclo de monitorización (2005), párrafos 75-77,

En segundo lugar, dice el artículo 3.2 que esas otras lenguas «*serán*» también oficiales «*de acuerdo con sus Estatutos*», lo que nos obliga a reflexionar sobre dos cuestiones ligadas entre sí: la existencia de una *reserva estatutaria* para fijar el régimen jurídico de una lengua y la existencia o no de una *obligación* de declarar la oficialidad de esas otras lenguas. La expresión «*de acuerdo con sus Estatutos*» se viene interpretando, de forma unánime, en el sentido de que el estatuto jurídico de oficialidad de una lengua exige que sea el Estatuto de Autonomía, y no ninguna otra norma estatal o autonómica, el que prevea una declaración formal y expresa de oficialidad (o doble oficialidad de la lengua o lenguas propias y del castellano), declaración cuyo alcance y contenido se podrá modular, eso sí, mediante Ley, por criterios territoriales, personales, etc., que atiendan a la realidad sociolingüística de la Comunidad Autónoma en cuestión. Es decir, cumplida la garantía de la previsión estatutaria, las Comunidades Autónomas gozan de amplios márgenes de libertad en el diseño del régimen jurídico lingüístico (29), y ello es posible al amparo de su competencia lingüística que tiene en la modulación de la oficialidad su objeto básico (30).

Sobre la base de la reserva estatutaria, se ha derivado que, sin una declaración formal de oficialidad (no ajustada a las fórmulas que de forma mimética

y en relación con el gallego en Extremadura y el valenciano (catalán) en Murcia, Aplicación de la Carta en España, 2.º ciclo de monitorización (2008), parágrafo 12.

(29) Véase, entre otros, ALCARAZ RAMOS (1999): 74; SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA (2000): 277; LÓPEZ BASAGUREN (2007): 86-87; LÓPEZ CASTILLO (2008): 318. De igual modo, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 82/1986, de 26 de junio, FJ 4, señala que «el artículo 3.2 de la [Constitución] de 1978 remite la regulación de la oficialidad de las lenguas españolas distintas del castellano a los Estatutos de Autonomía de las respectivas Comunidades Autónomas, y, sobre la base de éstos, a sus correspondientes órganos competentes, con el límite que pueda proceder de reservas constitucionales expresas»; en el mismo sentido, véanse las SSTC 49/1991, de 28 de febrero; 27/1996, de 15 de febrero, y 50/1999, de 6 de abril.

(30) El Tribunal Constitucional ha admitido la existencia de la competencia lingüística y ha determinado su contenido (véanse FJ 3, STC 74/1989, de 24 de abril; FJ 7, STC 337/1994, 23 de diciembre). Este sentido, el propio Tribunal Constitucional considera que el mandato constitucional y estatutario, dirigido a las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia distinta del castellano, les habilita para establecer «lo que en otras sentencias del Tribunal Constitucional se ha denominado «contenido inherente al concepto de cooficialidad» o «alcance de la cooficialidad» (SSTC 82/1986, FFJJ 5 y 6; 123/1988, FJ 5, y 56/1990, FJ 40), es decir, las consecuencias genéricas que derivan del carácter oficial de una lengua que deben ser respetadas como un *prius* por los entes competentes al precisar en los ámbitos materiales cuya titularidad les corresponde el uso de las lenguas y al establecer los medios concretos para dar cumplimiento a las consecuencias derivadas de la oficialidad y a las exigencias de la normalización o, como dice la STC 82/1986, al establecer «la ordenación concreta de la puesta en práctica» de la regulación legal de la cooficialidad» (FJ 4, STC 87/1997, de 24 de abril).

han sido empleadas por los Estatutos de Autonomía) (31), no cabría el reconocimiento de derechos lingüísticos a los hablantes de lenguas que no gocen del citado estatuto de oficialidad. En estos casos, el pluralismo lingüístico se traduciría en una tutela limitada a la protección y la promoción (en el ámbito cultural, de los medios de comunicación e, incluso, de la educación) que, en ningún caso, podría entrar en el núcleo duro de la categoría jurídica de la oficialidad: esto es, reconocer a la lengua su validez, a todos los efectos jurídicos, o de forma más limitada y parcial, como instrumento de comunicación con los poderes públicos (32).

(31) En este sentido, como ha señalado la citada STC 82/1986, «los Estatutos contienen, de esta suerte, mandatos a las correspondientes instituciones autonómicas para regular la cooficialidad de las lenguas propias de las respectivas Comunidades Autónomas» (FJ 4). Igualmente, la también citada STC 87/1997, señala, en su FJ 3, que «la Constitución, en su artículo 3.2, remite a los Estatutos de Autonomía de las Comunidades con lengua propia distinta del castellano la decisión sobre la declaración de la oficialidad de esa lengua y acerca de su régimen jurídico. A su vez, los Estatutos concretan esta remisión constitucional mediante preceptos, situados en los títulos preliminares respectivos, en los que, después de efectuar la declaración de la oficialidad de la lengua propia de la Comunidad y reiterar la del castellano, lengua oficial común, incluyen un mandato dirigido a las correspondientes instituciones autonómicas de gobierno para que adopten las medidas necesarias en orden a asegurar el conocimiento de ambos idiomas y a garantizar la plena igualdad en lo que se refiere a los derechos y deberes lingüísticos de los ciudadanos, así como el uso normal y oficial de las lenguas oficiales».

(32) Este planteamiento es el que anima al Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en su Dictamen 93/2006, de 15 de junio, cuando afirma que los dos primeros apartados del artículo 3 CE aluden a un enfoque *político* de la lengua (oficializar) y el apartado 3 a un enfoque cultural (protección y respeto), todo con la idea de encuadrar a la lengua asturiana en la categoría jurídica de *modalidad lingüística* y limitar los efectos de su tutela, pese a sostener que jurídicamente no hay diferencia entre *lengua* y *modalidad lingüística*; así, y al hilo del contenido del régimen legal desarrollado en el Principado de Asturias, al que luego nos referiremos, afirma que «se observa una tendencia a introducir en el ordenamiento jurídico del Principado elementos que son más característicos de una cooficialidad del bable que de una mera política de promoción de su uso, y, de ser así, no contarían con el necesario aval estatutario, pues, para ello, no basta con que el artículo 4 del Estatuto remita a una ley de protección, uso y promoción del bable. Esta tendencia normativa reviste especial importancia si se tiene presente que no se trata sólo de promocionar un bien intangible, como es la lengua entendida como patrimonio cultural, sino de afirmar su realidad tangible, siendo ésta discutida, para a continuación atribuir a su uso plena validez jurídica». Es, en nuestra opinión, todo un posicionamiento ante la tutela lingüística que excede el planteamiento estrictamente jurídico propio de los órganos de esta naturaleza. Igualmente, aderezado con comentarios *filológicos* (imposibles de asumir y faltos de toda fundamentación), puede verse GONZÁLEZ NAVARRO (2002): 560 y sigs. Como señala acertadamente TOLIVAR ALAS (1989): 174-175, «puede detectarse también la creencia generalizada de que, de acuerdo con la Constitución, una lengua o es oficialmente plenamente o carece de cualquier uso amparado por los poderes públicos. Pero esta interpretación amparada en el *tertium non datur* puede no ser en absoluto correcta. Entre la cooficialidad generalizada y el vago respeto y protección puede existir, a nuestro juicio, fórmulas intermedias no salidas únicamente de una lógica antimaximalista sino de la propia redacción de la norma fundamental».

Ahora bien, el artículo 3.2 CE emplea también el término «*serán*», lo que nos conduce a preguntarnos si hay una obligación de declarar la oficialidad. La doctrina se ha pronunciado, en bastantes ocasiones, sobre el carácter debido o preceptivo y no facultativo de la declaración de oficialidad (33), pero lo cierto es que este planteamiento doctrinal no ha tenido recepción si nos atenemos a la práctica legislativa seguida, entre otras, por las Comunidades Autónomas que centran nuestra atención, práctica que tampoco ha suscitado un pronunciamiento expreso (quizás por no ser requerido al respecto) por parte del Tribunal Constitucional.

A modo de síntesis, la realidad interpretativa que se ha impuesto es la que, al amparo del juego de los apartados 2.º y 3.º del artículo 3 del texto constitucional, se sustancia en la siguiente argumentación (34):

Primero. El apartado 2.º del artículo 3 CE *faculta* al estatuyente a declarar, si así lo decide políticamente, como oficial, junto al castellano, a la lengua o lenguas propias de la Comunidad Autónoma en cuestión. La declaración de oficialidad no es, por tanto, un *acto debido*, por lo que su no realización no implica el incumplimiento de ningún mandato constitucional.

Segundo. Si, igualmente por voluntad política, tal declaración no se produce (lo que, por otra parte, se ajusta a la definición de oficialidad formulada por el propio Tribunal Constitucional), pero la lengua o lenguas son reconocidas (el hecho de su existencia) por el Estatuto de Autonomía, automáticamente se integran en la categoría jurídica de *modalidad lingüística* (art. 3.3 CE), que, simultáneamente engloba a la totalidad del patrimonio lingüístico (es «el todo» y «la parte del todo»).

(33) En este sentido, resulta necesario mencionar el fundamental trabajo de MILIAN I MASSANA (1984): 134 y 135, quien sostiene que «la Constitución, a través del término *serán*, establece que las demás lenguas españolas *deben* ser oficiales, y no sólo que facultativamente podrán serlo... Por otro lado, no parece que pueda argüirse en favor de la tesis que defiende el valor potestativo del término *serán* el hecho de que el texto constitucional disponga que lo “serán [...] de acuerdo con sus Estatutos”. Es cierto, como pondremos de relieve al estudiar esta expresión, que, con ella, el constituyente ha querido, y en los términos que se verá, que los Estatutos puedan limitar algunos de los efectos que se derivan de la oficialidad. Pero nos parecería excesivo interpretar que el “de acuerdo con sus Estatutos” permita no sólo limitar los efectos, sino pura y simplemente suprimirlos, que es el resultado al que podría llegarse en los supuestos que no se reconociera la oficialidad». En relación con la exégesis del artículo 3.2, véase también TOLIVAR ALAS (1988): 25 y sigs.; VERNET I LLOBET (2003): 95, o ALCARAZ RAMOS (1999): 42-43, quien sin rechazar el argumento del carácter debido, cuestiona su operatividad, y así afirma «que es difícil imaginar cómo podría el Estado sancionar el incumplimiento del presunto mandato».

(34) Véase MILIAN I MASSANA (1984): 136-137, para entender los orígenes de esta interpretación.

Tercero. Se afirma la existencia, en nuestro modelo constitucional, de una jerarquía en la tutela lingüística derivada del artículo 3: el apartado 1.º, oficialidad del castellano como lengua común y oficial del Estado; apartado 2, la doble oficialidad de carácter territorial de las lenguas propias así declaradas en los Estatutos de Autonomía, y apartado 3.º, modalidad lingüística. Si bien la jerarquización es algo que, de forma expresa o implícita, está presente en muchos ordenamientos, lo criticable, en nuestra opinión, es su utilización para introducir restricciones que no parecen acomodarse al espíritu que anima el texto constitucional español en materia de pluralismo lingüístico y cuyo fundamento es una utilización inapropiada, por restrictiva, de la categoría jurídica de oficialidad. Y es que, la inclusión en el tercer nivel, según esta interpretación, limita la tutela lingüística a la protección y promoción de la lengua en cuanto patrimonio cultural, lo que impide reconocer derechos a los ciudadanos en cuanto al uso de estas lenguas, así consideradas, ante las Administraciones públicas, con la salvedad (no cuestionada, por ahora), del derecho a la enseñanza de la lengua no oficial, sobre la base de un principio de voluntariedad.

Esta interpretación, por una parte, flexible en cuanto al término «*serán*» y, por otra parte, formalista y restrictiva en cuanto a la exigencia de la reserva estatutaria, no solamente tiene como efecto colocar a lenguas como el asturleonés o el aragonés en una suerte de callejón sin salida (salvo la declaración formal de oficialidad), sino que implica, también, que otras lenguas (para algunos, *las lenguas*) como el catalán o el gallego sean cooficiales (art. 3.2) o modalidades lingüísticas (art. 3.3), en función del territorio y, por tanto, los hablantes de una misma lengua, o de una de sus variantes, vean cercenados, en algunos casos, sus derechos lingüísticos por razón de la norma que rige en el territorio.

2. *La evolución del tratamiento de las lenguas regionales o minoritarias en los Estatutos de Autonomía de Aragón, Castilla y León y Principado de Asturias*

La visión del marco constitucional se ha de completar con el análisis del tratamiento dispensado a la cuestión lingüística por los Estatutos de Autonomía, en este caso, de las Comunidades Autónomas de Aragón, de Castilla y León y del Principado de Asturias. Con carácter previo, y a modo de valoración general, se puede afirmar que la mala conciencia o la imprecisión de la categoría jurídica de modalidad lingüística a la que se recurre al amparo de la interpretación antes reseñada, o una combinación de ambas cosas, explica que el tratamiento dispensado a las lenguas en los Estatutos de Autonomía mencionados se mueva en una

intencionada ambigüedad que lleva, o bien a reconocer la realidad lingüística pero sin calificarla (se omite el término lengua, con lo que se pretende evitar, torpemente, un posible encuadre en el art. 3.2 CE), o bien se utiliza el término lengua, acompañada del de modalidad lingüística, pero sin especificar el objeto, esto es, cuáles lenguas o modalidades lingüísticas (transitando, de este modo, entre el apartado 2.º y 3.º del art. 3 CE).

En relación con la comunidad lingüística asturófona, hay que hacer referencia, en primer lugar, al Principado de Asturias, por cuanto su Estatuto de Autonomía no ha sido objeto de reforma, pero ha servido de referencia, en este punto, para el de Castilla y León. El Estatuto de Autonomía (en adelante, EAPA), aprobado por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre (modificada por las Leyes Orgánicas 3/1991, 1/1994 y 1/1999), configura, en su artículo 4, el régimen de la lengua asturiana (35):

«1. *El bable gozará de protección. Se promoverá su uso, su difusión en los medios de comunicación y su enseñanza, respetando en todo caso las variantes locales y la voluntariedad en su aprendizaje.*

2. *Una Ley del Principado regulará la protección, uso y promoción del bable.»*

Vemos que el artículo 4 EAPA rehúye cualquier calificación de la lengua asturiana (a la que designa con el glotónimo de *bable*), limitándose a reconocer una realidad, su existencia, y admitir que tiene variantes que, como modalidades lingüísticas (*las variantes de la lengua asturiana, y no la propia lengua*), se utilizan en el territorio del Principado de Asturias (36). Es de destacar que la inclusión del precepto en el Título Preliminar, a semejanza de las Comunidades Autónomas con régimen de doble oficialidad, denota, al menos, que la lengua constituye un rasgo diferenciador y característico del Principado de Asturias. Por otra parte, además de la protección o salvaguarda de la lengua, el Estatuto dirige a los poderes públicos el mandato de promover el uso —privado y público— del asturiano y su enseñanza. En cumplimiento de la previsión estatutaria,

(35) Junto a este precepto, hay que tener en cuenta también el artículo 10.1 (Título I. De las competencias del Principado de Asturias), que señala que el Principado de Asturias tiene la competencia exclusiva en: «20. Cultura, con especial atención a la promoción de sus manifestaciones autóctonas y a la enseñanza de la cultura asturiana, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.2 de la Constitución. 21. Fomento y protección del bable en sus diversas variantes que, como modalidades lingüísticas, se utilizan en el territorio del Principado de Asturias.» Una exégesis del artículo 4 del EAPA puede verse en TOLIVAR ALAS (1989): 177-184; PÉREZ FERNÁNDEZ (2006b): 256-262.

(36) Véase LEGUINA VILLA (1999): 261.

se aprueba la *Ley 1/1998, de 23 de marzo, de Uso y Promoción del Bable/Asturiano*, que pretende profundizar en aspectos tales como el uso en las relaciones con las Administraciones Públicas, la enseñanza y la promoción en los medios de comunicación; Ley que contempla, además, ampliar la aplicación de sus medidas al llamado gallego-asturiano, respecto del que el EAPA nada dice.

La Comunidad Autónoma de Castilla y León aborda, de forma sustancialmente distinta a sus precedentes, la cuestión lingüística en su nuevo Estatuto de Autonomía. Así, el artículo 5 del reformado Estatuto de Autonomía, aprobado por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre (en adelante, EACyL), ubicado en el Título Preliminar, tras referirse en su apartado primero a la lengua castellana como parte «*del acervo histórico y cultural más valioso de la Comunidad*», se ocupa del resto del patrimonio lingüístico de la Comunidad en los siguientes términos (37):

«2. *El leonés será objeto de protección específica por parte de las instituciones por su particular valor dentro del patrimonio lingüístico de la Comunidad. Su protección, uso y promoción serán objeto de regulación.*

3. *Gozará de respeto y protección la lengua gallega en los lugares en que habitualmente se utilice.»*

El nuevo artículo 5 representa, o, al menos, debe representar, un salto cualitativo en el estatuto del asturianoleonés en la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Por primera vez, se realiza un reconocimiento estatutario expreso del asturianoleonés —*leonés*— como elemento singularmente valioso del patrimonio lingüístico de la Comunidad (no solamente, por tanto, de los lugares en los que se habla, esto es, provincias de León y Zamora). En segundo lugar, siguiendo el modelo del Principado de Asturias, a diferencia del castellano y del gallego a las que se refiere como *lenguas*, se limita a reconocer su existencia —sin

(37) Ha de tenerse en cuenta también el artículo 73.2 del Estatuto castellano-y-leonés, en el que tras afirmarse la competencia de la Comunidad Autónoma de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades (ap. 1.º), se establece: «En materia de enseñanza no universitaria, corresponde en todo caso a la Comunidad de Castilla y León: ... la definición de las materias relativas al conocimiento de la cultura castellana y leonesa...»; lo que abre las puertas a la enseñanza del asturianoleonés, y avala la que se está llevando a cabo con el gallego en las zonas en las que se habla. Del mismo modo, los artículos 64 y 65 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, del Patrimonio Cultural de Castilla y León, definen el patrimonio lingüístico («diferentes lenguas, hablas, variedades dialectales y modalidades lingüísticas que tradicionalmente se hayan venido utilizando en el territorio de la Comunidad de Castilla y León») y encomiendan a la Administración competente la adopción de medidas para su protección y difusión.

definirla como tal lengua— y a remitir a una futura Ley el régimen de protección, *uso* (público y privado) y promoción. En tercer lugar, este reconocimiento estatutario del asturianoleonés implica la aplicación de las medidas previstas en la Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma castellano-y-leonesa.

El régimen diseñado por el EACyL para el asturianoleonés contrasta con el que dispensa a la lengua gallega. Es curioso que pese a su definición expresa como lengua (podría haber optado, dentro de la línea de calculada ambigüedad, por la expresión «modalidades lingüísticas del gallego» o «variantes de la lengua gallega»), ve limitado su régimen a una cláusula de salvaguarda —respeto y protección— «*en los lugares en que habitualmente se utilice*», una forma indirecta de referirse, entre otros, a la comarca del Bierzo. Consideramos que en este caso, aun cuando no hay una remisión expresa a un desarrollo legal, éste puede llevarse a tal efecto (de forma individual o de forma conjunta con el asturianoleonés) para concretar ese régimen de respeto y promoción.

Por su parte, el artículo 7 del Título Preliminar de la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón (en adelante, EAA), regula las lenguas y modalidades propias de la siguiente forma (38):

«1. *Las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón constituyen una de las manifestaciones más destacadas del patrimonio histórico y cultural aragonés y un valor social de respeto, convivencia y entendimiento.*

2. *Una ley de las Cortes de Aragón establecerá las zonas de uso predominante de las lenguas y modalidades propias de Aragón, regulará el régimen jurídico, los derechos de utilización de los hablantes de esos territorios, promoverá la protección, recuperación, enseñanza, promoción y difusión del patrimonio lingüístico de Aragón, y favorecerá, en las zonas de utilización predominante, el uso de las lenguas propias en las relaciones de los ciudadanos con las Administraciones públicas aragonesas.*

3. *Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua.»*

Es éste el precepto que mejor refleja la evolución experimentada en la tutela lingüística en las Comunidades Autónomas que constituyen nuestro objeto de análisis. Los avances que representa el precepto son loables, si bien no

(38) Además, el artículo 71 del Estatuto de Autonomía cita entre las competencias exclusivas la *competencia lingüística*: «En el ámbito de las competencias exclusivas, la Comunidad Autónoma de Aragón ejercerá la potestad legislativa, la potestad reglamentaria, la función ejecutiva y el establecimiento de políticas propias, respetando lo dispuesto en los artículos 140 y 149.1 de la Constitución. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias: [...] 4.^ª Lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón.»

está exento de ciertas deficiencias técnicas que responden, en nuestra opinión, a motivaciones más de carácter político que jurídico. En este sentido, llama poderosamente la atención que no se especifique en la norma estatutaria algo tan evidente como es el objeto a tutelar: es decir, en este caso el problema no es utilizar la expresión *lengua*, sino concretar cuáles son las lenguas y modalidades propias a las que se refiere el artículo 7 del EAA. La respuesta nos la ofrecía ya el artículo 4 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del «Patrimonio Cultural Aragonés», cuando afirma: «*El aragonés y el catalán, lenguas minoritarias de Aragón, en cuyo ámbito están comprendidas las diversas modalidades lingüísticas, son una riqueza cultural propia y serán especialmente protegidas por la Administración*» (39). El interrogante es despejado de forma definitiva por la vigente Ley 10/2009, de Uso, Protección y Promoción de las Leguas propias de Aragón, cuando afirma en el artículo 2.2 que el *aragonés* y el *catalán* son las leguas propias originales e históricas de la Comunidad Autónoma, siendo ellas las que tienen modalidades lingüísticas propias de Aragón, como se desprende del Preámbulo en conexión con el artículo 3.

Desde un enfoque positivo, en el tratamiento lingüístico contemplado en el reformado EAA merecen destacarse los siguientes aspectos:

a) Reforzar la visión positiva del pluralismo lingüístico, al afirmar el valor de las lenguas no solamente como un elemento esencial del patrimonio aragonés (esto es, la dimensión *cultural*), sino como «*valor social de respeto, convivencia y entendimiento*», lo que se refuerza con su ubicación en el Título Preliminar de la norma estatutaria (40).

b) No solamente remite a una Ley la concreción del régimen jurídico de las lenguas y modalidades lingüísticas de Aragón, sino que además fija *estatu-*

(39) Es bastante probable que la propia Ley 3/1999 del «Patrimonio Cultural Aragonés» haya inspirado en buena medida la redacción del apartado 2.º del estatutario artículo 7, ya que su Disposición Final Segunda disponía: «Una ley de lenguas de Aragón proporcionará el marco jurídico específico para regular la cooficialidad del aragonés y del catalán, lenguas minoritarias de Aragón, así como la efectividad de los derechos de las respectivas comunidades lingüísticas, tanto en lo referente a la enseñanza de y en la lengua propia, como a la plena normalización del uso de estas dos lenguas en sus respectivos territorios.»

(40) El primer apartado del artículo 7 del Estatuto de Aragón es, sin duda alguna, la fuente en la que se ha inspirado la redacción propuesta por el grupo parlamentario asturiano FSA-PSOE en el fallido Proyecto de Reforma del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias; así, se propone para el artículo 4, en su apartado 1.º, la siguiente redacción: «*el asturiano y el gallego-asturiano, en sus diversas variantes locales, son patrimonio lingüístico del Principado de Asturias, y un valor social de respeto, convivencia y entendimiento*». Como se puede observar se sustituye el glotónimo de *bable* por el de asturiano y se extiende el reconocimiento estatutario al gallego-asturiano; si bien, en ambos casos, se omite, una vez más, el término *lengua*, se refuerza el valor identitario de las lenguas de la Comunidad Autónoma.

tariamente unos contenidos *mínimos* que el legislador ordinario ha de abordar, reduciendo, limitando o condicionando el papel de aquél en el diseño del citado régimen jurídico: derechos de uso en general y de forma específica ante las Administraciones aragonesas, derecho de enseñanza... (41).

c) Se introduce el principio de no discriminación por razón de la lengua, lo que lleva a cuestionar el planteamiento de que solamente se podrá invocar este derecho en relación con las lenguas declaradas oficiales en el Estatuto de Autonomía (42).

Como señalamos con anterioridad, las previsiones que sobre la cuestión lingüística se recogen en los Estatutos de Autonomía de Aragón, de Castilla y León, y del Principado de Asturias ponen de manifiesto que nos encontramos ante una vía intermedia que va más allá de una genérica e imprecisa cláusula de salvaguarda, de respeto y protección. En realidad, los Títulos Preliminares de estos Estatutos de Autonomía emulan, con una intensidad menor, a otros textos autonómicos que reconocen la dimensión pública de sus lenguas propias, y como veremos a continuación, el desarrollo legal de estas previsiones estatutarias confirma plenamente nuestro argumento (43).

(41) En este caso, la redacción propuesta por el grupo parlamentario asturiano FSA-PSOE en el Proyecto de Reforma del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias se aparta del modelo aragonés de un modo singular. Su novedad radica no tanto en el contenido como en la sorprendente legitimidad reforzada que establece para la aprobación, modificación o derogación de la Ley que fija el régimen lingüístico, superior a la exigida para algunos supuestos de reforma del propio Estatuto de Autonomía (ver art. 56 bis EAPA). La propuesta de redacción del artículo 4.3 del Estatuto establece: «*Por Ley del Principado, cuya aprobación, modificación o derogación requiere mayoría de dos tercios de la Junta General en una votación final sobre el conjunto del texto, se regula la protección, uso y promoción del asturiano y del gallego-asturiano.*» Por otra parte, se refuerza el mandato dirigido a los poderes públicos, ya que expresamente se dice que el Principado de Asturias *debe* «fomentar y promover su uso, su difusión en los medios de comunicación y su enseñanza, respetando, en todo caso, las variantes locales y la voluntariedad en su aprendizaje» (art. 4.2). Del juego de los dos apartados se podrían derivar las mismas consecuencias que en el caso del artículo 7.2 del Estatuto de Autonomía de Aragón.

(42) En este sentido, la STC 27/1996, de 15 de febrero, FJ 1, niega el amparo constitucional por una eventual vulneración del artículo 14 de la Constitución, sobre la base de que la lengua (en este caso, el asturiano) no tenía carácter oficial. Véase también AGIRREAZKUENAGA (2005): 24 y 25; VERNET I LLOBET/POU I PUJOLRÀS (2006): 166-169.

(43) Véase TOLIVAR ALAS (1989): 174.

IV. EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS EN EL CASO DE LAS LENGUAS REGIONALES O MINORITARIAS ESTATUTARIAS Y SU ENCAJE CONSTITUCIONAL

En el análisis del camino seguido en el reconocimiento de derechos lingüísticos al amparo de las previsiones establecidas en los Estatutos de Autonomía analizados en el apartado anterior, nos serviremos del caso del Principado de Asturias, que cuenta con un desarrollo legal más consolidado y, en menor medida, del caso de Aragón por ser más reciente en el tiempo.

Es obvio que en el EAPA no se recoge una declaración formal y expresa de oficialidad de la lengua asturiana (o asturianoleonés). Sin embargo, en varias ocasiones, se ha dicho que en el caso del Principado de Asturias, el asturianoleonés goza de una *oficialidad de facto, parcial y/o asimétrica* (en favor de la lengua oficial común, esto es, el castellano) (44), y, si esto es así, se podría encuadrar, al menos en el plano teórico y desde el punto de vista material, en la categoría jurídica de oficialidad antes definida (cosa distinta es que, desde el punto de vista formal, no se den los presupuestos para considerarla como lengua oficial). En otras palabras, la consideración del encuadre de una lengua en la categoría jurídica de *oficialidad o reconocimiento oficial*, ha de hacerse atendiendo no solamente a los aspectos formales de su declaración, sino atendiendo, igualmente, al contenido material de su régimen jurídico; una cosa es la declaración formal de oficialidad, y otra los efectos jurídicos que se deriven de la misma o el nivel de tutela que se pretenda alcanzar.

La lengua asturiana o asturianoleonés en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias ha sido objeto, como ya hemos señalado, de un reconocimiento estatutario expreso (art. 4 EAPA), lo que supone: en primer lugar,

(44) En este sentido, véase TOLIVAR ALAS (1989): 176, quien afirma que el vigente Estatuto de Autonomía asturiano «viene a encontrarse con esta tesis de la cooficialidad parcial al ordenar —o si se prefiere, normalizar— el uso y la promoción del asturiano por particulares, medios de comunicación y enseñantes». Igualmente, BURGUEÑO (2002): 184, considera que en el caso asturiano se está ante una «*forma atenuada de oficialidad*»; POGGESCHI (2002): 376-385, habla de una *semioficialidad* que, en su opinión, se manifiesta de modo más intenso en el ámbito administrativo que en el de la enseñanza; y más recientemente, refiriéndose al asturiano, pero también al aragonés, LÓPEZ CASTILLO (2008): 320, señala que de las políticas lingüísticas desarrolladas en ambos casos, «no resultaría imposible articular un estatuto (parcial o/y asimétrico) de oficialidad». Incluso los críticos con esta vía de reconocimiento de derechos lingüísticos, fundamentan sus tesis aludiendo a que, en el caso del asturiano, se está ante una oficialidad *de facto*, limitada o de segundo nivel, GONZÁLEZ NAVARRO (2002): 574-576. Por mi parte, ya formulé hace algún tiempo mi tesis sobre una oficialidad parcial o limitada, véase PÉREZ FERNÁNDEZ (2005): 32-35.

que será destinataria de las medidas previstas en la ya citada Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias (45), y, en segundo lugar, que su régimen jurídico concreto se establece por la Ley 1/1998, de 23 de marzo, de Uso y Promoción del Bable/Asturiano. Desde un punto de vista sustantivo, el reconocimiento *estatutario* de lengua asturiana en el territorio del Principado de Asturias, a través de su desarrollo legal, implica:

a) En primer lugar, en relación con el Principado de Asturias, se reconoce, a modo de principio, el *derecho de todos los ciudadanos a emplear el asturiano y a expresarse en él, de palabra y por escrito* (art. 4.1 Ley 1/1998 en conexión con el mandato de promoción del uso previsto en el art. 4.1 EAPA) (46).

Igualmente, en el marco de los derechos lingüísticos reconocidos legalmente, se consagra el derecho de los ciudadanos y ciudadanas de Aragón a «usar oralmente y por escrito las lenguas propias de Aragón tanto en las relaciones privadas como en las relaciones con las Administraciones Públicas» [art. 4.1.b) Ley 10/2009]; derecho especificado en el ámbito de las relaciones con las Administraciones Públicas en el artículo 27.1 de la Ley 10/2009, en términos muy similares a los de la legislación asturiana (47).

b) En segundo lugar, se tendrá por válido a todos los efectos el uso del asturiano en las *comunicaciones orales o escritas de los ciudadanos con el Principado de Asturias* (art. 4.2). Se reconoce, por tanto, el derecho de uso activo

(45) Sobre la aplicación de la Carta Europea al asturiano, véase PÉREZ FERNÁNDEZ (2005): 35-38.

(46) En este sentido, al amparo del artículo 8.1 de la Ley 1/1998 que dispone que «los ayuntamientos asturianos podrán adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectividad del ejercicio de los derechos lingüísticos que esta Ley otorga a los ciudadanos residentes en Asturias», varios Ayuntamientos han ido aprobando Ordenanzas Municipales sobre el uso de la lengua, mediante las que se reconocen los derechos lingüísticos en el ámbito municipal. Así, por ejemplo, el artículo 1 de la Ordenanza Municipal de «Uso de la Lengua Asturiana en el Concejo de Cangas del Narcea», de 27 de septiembre de 2007, dispone que «todos los ciudadanos y las ciudadanas tienen el derecho a usar el asturiano y a expresarse en él de palabra y por escrito, de igual manera que en castellano. Será válido a todos los efectos el uso de la lengua asturiana en las comunicaciones orales o escritas de los ciudadanos y las ciudadanas con el Concejo de Cangas»; igualmente, el artículo 3 de la Ordenanza Municipal del «Uso de la Lengua Asturiana en el ámbito del Concejo de Gijón», de 13 de noviembre de 2008, dispone que «todos los ciudadanos tienen el derecho a relacionarse con el Ayuntamiento y Administración Municipal, mismo en asturiano que en castellano, oralmente o por escrito». En términos similares, se expresan las Ordenanzas municipales de los concejos de Lena, Nava o Villaviciosa.

(47) Según el artículo 27.1 de la Ley aragonesa 10/2009: «Todos los ciudadanos tienen derecho a expresarse de forma oral y escrita en castellano y/o en las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, en sus respectivas zonas de utilización predominante, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.»

frente a terceros, que es, como ya señalamos, uno de los elementos que integran el *núcleo* o *esencia* de la categoría jurídica de oficialidad (48).

La Ley 1/1998 no expresa la obligación de la Administración del Principado de Asturias de contestar a las instancias y escritos de los ciudadanos en asturiano, pero no es menos cierto que nada impide que junto al castellano *también* se pueda emplear el asturiano (admitiendo que sea la versión en castellano la que surta efectos jurídicos). Es más, ese uso del asturiano por la Administración en sus comunicaciones con los ciudadanos está implícito en la obligación de promoción establecida por el Estatuto de Autonomía y la propia Ley 1/1998, y se ha visto reforzado por la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias. Como ha señalado la Sentencia del Tribunal Constitucional 82/1986, de 26 de junio, las Administraciones Públicas están obligadas a promover los medios necesarios para garantizar el derecho al uso de la lengua (FJ 8), derecho reconocido, en el caso del asturiano, por la citada Ley 1/1998 (49).

El aragonés y el catalán reciben un tratamiento, en cuanto al fondo, sustancialmente similar en el caso de la Comunidad Autónoma de Aragón. Del juego de los apartados 2.º y 3.º del artículo 27 de la Ley 10/2009, en conexión con el derecho de uso reconocido en su apartado 1.º, se deduce que los ciudadanos y ciudadanas de Aragón podrán dirigirse en aragonés y catalán a la Administración Autonómica y a las Administraciones Locales, recibiendo las comunicaciones por parte de éstas en castellano y en la lengua propia en cuestión. Derecho que cuenta con una doble limitación: el castellano es la única lengua oficial (necesidad de traducción) y solamente se reconoce en las zonas de utilización predominante (arts. 7-9 de la Ley 10/2009).

c) En tercer lugar, del juego de los apartados 1 y 2 del artículo 10 de la Ley 1/1998, y de los artículos 4.1 y 10.1.20 y 21 EAPA, se desprende el recono-

(48) Y con la finalidad de hacer posible dicho derecho de uso, el artículo 4.3 de la Ley 1/1998 dispone: «El Principado de Asturias propiciará el conocimiento del bable/asturiano por todos los empleados públicos que desarrollen su labor en Asturias; el conocimiento del bable/asturiano podrá ser valorado en las oposiciones y concursos convocados por el Principado de Asturias, cuando las características del puesto de trabajo y la naturaleza de las funciones que vayan a desarrollarse lo requieran.»

(49) En la línea apuntada, el artículo 2 de la Ordenanza de Cangas del Narcea de 2007 dispone: «Todas las comunicaciones y notificaciones del Concejo de Cangas, dirigidas a las personas físicas y jurídicas, tienen que estar en asturiano y en castellano.» Por su parte, el artículo 5 de la Ordenanza Municipal gijonesa de 2008 establece que «las ordenanzas, reglamentos y bandos estarán redactadas en forma bilingüe para su consulta por los ciudadanos»; y añade en el artículo 7 que «en las sesiones de los órganos colegiados del Ayuntamiento, tanto en los de carácter necesario como en los complementarios, los asistentes podrán utilizar el idioma que deseen, y así quedará reflejado en el acta».

cimiento del *derecho de los ciudadanos y ciudadanas asturianos a la enseñanza de la lengua asturiana*, de conformidad con los principios de voluntariedad, gradualidad y respeto a la realidad sociolingüística de Asturias, y *en asturiano*, por cuanto la Ley 1/1998 establece que ha de promoverse su uso en el sistema educativo. Y como contrapartida, el *deber del Principado de Asturias de garantizar el conocimiento de la lengua asturiana en todos los niveles y grados*, sobre la base de que no existe un modelo lingüístico único para garantizar su cumplimiento. Este deber implica para la Administración autonómica adoptar las medidas que hagan eficaz el derecho reconocido a los ciudadanos y ciudadanas asturianos y que potencien la máxima calidad de la oferta educativa.

En relación con las lenguas propias de Aragón, la Ley 10/2009 reconoce, en su artículo 4.1.c), el derecho a recibir la enseñanza de las mismas conforme a los principios de voluntariedad de los padres o tutores y de obligatoriedad para la Administración educativa (50).

d) En cuarto lugar, nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua. Si bien es cierto que en el EAPA (a diferencia del EAA) no se recoge expresamente este principio, el mismo se deriva del marco constitucional y legal del asturiano. En este sentido, hay que conectar los artículos 14 («*cualquiera otra condición o circunstancia personal o social*») y 10.2 (inclusión, vía interpretativa, de los Tratados internacionales) de la Constitución con el artículo 3.d) de la Ley 1/1998, cuando señala que uno de sus objetivos es asegurar el uso libre de la lengua y «*la no discriminación de los ciudadanos por este motivo*» (51).

(50) Véanse los artículos 22 a 26 del Capítulo VI, «Enseñanza de las lenguas propias», de la Ley aragonesa 10/2009.

(51) En este sentido, ha de tenerse presente lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias: «Las partes se comprometen a eliminar si aún no lo han hecho, cualquier distinción no justificada, exclusión, restricción o preferencia relativa al uso de las lenguas regionales o minoritarias y que pretenda desmotivar o poner en peligro su mantenimiento o desarrollo. La adopción de medidas especiales en favor de las lenguas regionales o minoritarias con el fin de promover la igualdad entre los hablantes de estas lenguas y el resto de la población o que tomen o tengan en cuenta sus condiciones específicas no se consideran como un acto de discriminación contra los hablantes de lenguas de uso más extendido». Igualmente, se han de tener presentes los artículos 21 (que prohíbe toda discriminación ejercida, entre otros motivos, por razón de la lengua, el cual se inspira claramente en el art. 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales) y 22 (que afirma que la Unión respeta la *diversidad* cultural, religiosa y *lingüística*) de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000. Hay que tener en cuenta que la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, tras su ratificación por la totalidad de los Estados miembros, supone que la Carta, de conformidad con su artículo 6, «tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados». Un estudio sobre el significado y alcance de estos preceptos se puede ver en ARZOZ (2008b): 146-173, y DE WITTE (2008): 175-190.

Más evidente es la consagración del principio en el caso de la Comunidad Autónoma de Aragón, ya que tanto el artículo 7.3 del EAA como el artículo 4.2 de la Ley aragonesa 10/2009, afirman expresamente que «*nadie podrá ser descremando por razón de la lengua*».

Basten estos cuatro aspectos representativos del régimen legal vigente de la lengua asturiana o asturianoleonés en el Principado de Asturias y de la lengua aragonesa y catalana en Aragón, para fundamentar nuestra tesis de que estamos (afirmación aplicable al régimen lingüístico de la Comunidad Autónoma de Castilla y León) ante una vía de reconocimiento de los derechos lingüísticos que encuentra su amparo en el bloque constitucional y estatutario (art. 3.2 y 3 CE, y respectivos arts. 4 EAPA, 7 EAA y 5 EACyL), y su concreción en el desarrollo efectuado por el legislador ordinario (52). La tesis del acomodo al marco constitucional vigente de esta vía de reconocimiento de derechos lingüísticos a los hablantes de lenguas que no han sido formalmente declaradas oficiales, se podría fundamentar del siguiente modo:

Primero. El artículo 3.2 CE permite —«*de acuerdo con sus Estatutos*»— modular el régimen jurídico de las lenguas, no existiendo una única fórmula de reconocimiento; esto es, *ex* artículo 3.2 se diseña un modelo de articulación del pluralismo lingüístico caracterizado por el principio dispositivo y la flexibilidad en cuanto al alcance y diseño del régimen dispensado a la lengua o lenguas reconocidas estatutariamente. El Estatuto de Autonomía puede determinar directamente (*declaración expresa y formal de doble oficialidad*) o indirectamente (*remisión a una Ley ordinaria*) el régimen jurídico de las lenguas cuya existencia reconoce y tutela: su ámbito territorial, el alcance del uso en las relaciones con los poderes públicos, la obligatoriedad o la voluntariedad de su aprendizaje, etc. (53).

(52) En esta línea de reconocimiento legal de derechos lingüísticos, cabe citar el artículo 67 de la Ley aragonesa 1/1999, de 24 de febrero, de «Sucesiones por causa de muerte», que al regular el uso de los idiomas en la sucesión paccionada dispone: «Los pactos sucesorios podrán redactarse en cualquiera de las lenguas o modalidades lingüísticas de Aragón que los contratantes elijan. Si el Notario autorizante no conociera la lengua o modalidad lingüística elegida, el pacto se otorgará en presencia y con intervención de un intérprete, no necesariamente oficial, designado por los otorgantes y aceptado por el Notario, que deberá firmar el documento.» En el mismo sentido, el artículo 32 de la Ley aragonesa 10/2009 establece que «los instrumentos notariales podrán redactarse en cualquiera de las lenguas propias o modalidades lingüísticas de Aragón en los supuestos y con las condiciones previstas en la legislación civil aplicable».

(53) Véase, LÓPEZ BASAGUREN (2007): 87, cuando afirma: «Los Estatutos de Autonomía tenían, en consecuencia, un ámbito de disposición relativamente amplio, aunque en la práctica totalidad de los correspondientes a Comunidades Autónomas con una mayor sensibilidad por la

Segundo. La propia Constitución permite la posibilidad del reconocimiento de derechos lingüísticos sin la existencia de una declaración formal de oficialidad de la lengua en cuestión. Ni en las menciones tuitivas del Preámbulo y del artículo 3.3, ni en el acceso plural a los medios públicos de comunicación (art. 20.3), ni al referirse a la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma (art. 148.1.17), se exige una declaración formal y expresa de oficialidad (54).

El planteamiento expuesto encuentra, en nuestra opinión, un aval implícito en la doctrina del Tribunal Constitucional en dos asuntos que tienen a la lengua asturiana o asturianoleonés y su estatuto jurídico como problema de fondo. Como ya se ha indicado, el Alto Tribunal no se ha pronunciado de forma expresa sobre dos cuestiones claves para nuestro objeto de estudio: la declaración de oficialidad como acto debido (*serán*), y la posibilidad de reconocimiento de derechos lingüísticos en relación con lenguas que no han sido objeto de una declaración de oficialidad (*de acuerdo con sus Estatutos*). Sin embargo, y a la espera de un pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, se puede intuir que éste hace una interpretación flexible y antiformalista del artículo 3.2 CE: por una parte, no cuestiona la constitucionalidad de Estatutos de Autonomía (Asturias) que no declaran la oficialidad de lenguas que reconocen y regulan (STC 27/1996, de 15 de febrero, FJ 1) (55); por otra parte, tampoco cuestiona

cuestión de su lengua distintiva optaron por un sistema similar. *Esto ha hecho perder, por una parte, la perspectiva respecto al alcance de la disponibilidad estatutaria y, por otra parte, ha repercutido negativamente en la adecuada protección de las lenguas arraigadas en otras Comunidades Autónomas de forma muy limitada territorialmente o, si se quiere, marginal, no vinculadas a la identidad regional en su conjunto.* La Constitución, por tanto, no entra a precisar cuáles deben ser las características del régimen jurídico de las lenguas distintivas de las Comunidades Autónomas con lenguas oficiales en su territorio. Y no lo hace ni en positivo ni en negativo» (la cursiva es nuestra). Por su parte, LÓPEZ CASTILLO (2008): 318, señala que «la potencial articulación de regímenes de bilingüismo constitucionalmente habilitada, ex artículo 3.2 CE, quedaba pendiente de una dispositiva intervención autonómica, mediante expresa articulación estatutaria, mediante una complementaria declaración estatutaria de co-oficialidad de las otras lenguas españolas en todo (o sólo en parte de) su ámbito de aplicación, o *de otro modo*» (la cursiva es nuestra), y añade «el constituyente pergeña un modelo de articulación del pluralismo lingüístico español, no exento de flexibilidad y apertura, en la medida en que, ex artículo 3.2 CE, es potestativo de los EEAA determinar, directa o indirectamente, mediante remisión a la ley ordinaria, el régimen jurídico de otras lenguas españolas, en su caso, mediante declaración de cooficialidad en su respectivo ámbito de aplicación. Que en su discrecional aplicación esa flexibilidad y apertura permiten configuraciones graduales y proyecciones diversas, es algo que la práctica confirma» (323-324). Véase también TOLIVAR ALAS (1989): 174-176.

(54) Cit. TOLIVAR ALAS (1989): 185. Véase también VERNET I LLOBET/POU I PUJOLRÀS (2006): 150 y 169.

(55) En el FJ 1 de la citada STC 27/1996 se dice: «... el artículo 3 de la Norma Fundamental ha establecido un régimen de cooficialidad lingüística entre el castellano y las «demás lenguas

la constitucionalidad de un régimen de derechos lingüísticos establecido por el legislador ordinario al amparo o en cumplimiento de las previsiones estatutarias (STC 48/2000, de 24 de febrero, Antecedente 4.º en conexión con el FJ 3, y, en especial, el ATC 27/2010, de 25 de febrero, FJ 5) (56).

españolas», las cuales será oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos (art. 3.2 CE) *para permitir* la existencia de unos territorios en los que el uso por los particulares, a su elección, de una de las lenguas oficiales tenga efectivamente plena validez «en las relaciones que mantenga con cualquier poder público radicado en dicho territorio» [...] Y es evidente que, el artículo 4 del Estatuto Autonómico de Asturias no atribuye el carácter oficial a la lengua utilizada por los recurrentes...» (la cursiva es nuestra). Igual, conclusión podría derivarse de la STC 87/1997, de 24 de abril, cuando en su FJ 3 afirma que «la Constitución, en su artículo 3.2, remite a los Estatutos de Autonomía de las Comunidades con lengua propia distinta del castellano la decisión sobre la declaración de la oficialidad de la lengua propia de esa lengua y acerca de su régimen jurídico» (la cursiva es nuestra).

(56) En el caso de la STC 48/2000, el Tribunal Constitucional admite o no cuestiona el reconocimiento de derechos lingüísticos en el caso de lenguas no declaradas oficialmente, al asumir, implícitamente, el planteamiento del Ministerio Fiscal. Así, en el Antecedente 4.º se dice: «Ahora bien, desde aquella Sentencia hasta hoy —advierte el Fiscal— habrían tenido lugar diversos acontecimientos que no cabe ignorar. Se trata de la reforma del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias efectuada por Ley Orgánica 1/1999, que añade al artículo 4 («El bable gozará de protección. Se promoverá su uso, su difusión en los medios de comunicación y su enseñanza, respetando, en todo caso, las variantes locales y voluntariedad en su aprendizaje») el texto siguiente: «Una Ley del Principado regulará la protección, uso y promoción del bable», y de la aprobación de la Ley autonómica 1/1998, de 23 de marzo, de uso y promoción del bable/asturiano, que extiende y amplía su protección (art. 4.1 —rúbrica «uso administrativo»— «todos los ciudadanos tienen derecho a emplear el bable/asturiano y a expresarse en él, de palabra y por escrito»; art. 4.2 «Se tendrá por válido a todos los efectos el uso del bable/asturiano en las comunicaciones orales o escritas de los ciudadanos con el Principado de Asturias»). En consecuencia, según entiende el Fiscal, no estamos ante la misma situación jurídica en la que se dictó la STC 27/1996, pues, sin ser cooficial, el bable es una lengua propia del Principado o «lengua tradicional de Asturias» (art. 1 Ley 1/1998), «cuyo fomento y protección se halla hoy concretado»; lo que se reitera y asume, en el FJ 3. Más claro resulta el Alto Tribunal en el ATC 27/2010, en cuanto no cuestiona la constitucionalidad del artículo 4.2 de la Ley asturiana 1/1998, si bien la argumentación no se puede compartir por su vaguedad e imprecisión. El Tribunal Constitucional con el objeto único de negar el carácter oficial a la lengua asturiana, opta por una solución contradictoria en sí misma: «el precepto legal no atribuye a los ciudadanos el derecho a elegir la lengua en el procedimiento, limitándose a imponer a la Administración del Principado de Asturias la obligación de tramitar los escritos» en lengua asturiana (FJ 5). En nuestra opinión, el Tribunal Constitucional está confundiendo el carácter limitado del reconocimiento que hace la Ley asturiana 1/1998, con la naturaleza de lo que se reconoce: esto es, el derecho de uso y, por tanto, desde la perspectiva del ciudadano, el derecho de elección de la lengua. Véase, en este sentido, el Voto Particular emitido por el Magistrado don Manuel Aragón Reyes respecto del citado ATC 27/2010.

V. A MODO DE CONCLUSIÓN: UNA NUEVA VISIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

Los Estatutos de Autonomía de Aragón, Castilla y León y Principado de Asturias son una muestra de la evolución del modelo constitucional español en el reconocimiento y articulación del principio de pluralismo lingüístico. Son, en otras palabras, el reflejo de la flexibilidad que ha caracterizado el proceso de construcción del Estado autonómico y el tratamiento de las singularidades de cada territorio, entre las que la cuestión lingüística, su reconocimiento, ocupa una posición central.

Los citados Estatutos de Autonomía reconocen la existencia en sus territorios de lenguas distintas del castellano, considerada ésta como la lengua común y oficial del Estado, y les atribuyen, en cuanto rasgo diferenciador y característico de su Comunidad, un valor cultural y social esencial. Es, por ello, que este reconocimiento estatutario lleva aparejado un mandato dirigido a los poderes públicos de *protección* (salvaguarda) pero también de *promoción* de su uso privado y público, correspondiendo al legislador ordinario —de acuerdo con los parámetros estatutarios— concretar el alcance y los efectos del citado mandato.

Por la vía legal, esto es, a través de las leyes específicas sobre las lenguas o de otras leyes sectoriales, se reconocen derechos a los hablantes de estas lenguas, derechos de conocimiento y uso público de las mismas, que tienen acomodo en nuestro modelo constitucional. En concreto, en nuestra opinión, este reconocimiento tiene su encaje en el artículo 3.2 del texto constitucional que permite al estatuyente determinar y concretar el régimen jurídico lingüístico en su territorio, operando, en todo caso, el artículo 3.3 como cláusula de garantía del modelo de pluralismo lingüístico español.

Cuestión distinta es cómo categorizar estas situaciones de reconocimiento de derechos sin declaración de oficialidad expresa. Quizás la solución más acorde con nuestro ordenamiento sea la de recurrir al término de *modalidad lingüística* pero siempre que seamos conscientes de que engloba, como ya indicamos, el todo y la parte. Esto es, modalidad lingüística como equivalente al conjunto del patrimonio lingüístico español, en el sentido al que se refiere el artículo 3.3 CE; modalidad lingüística como categoría específica de tutela que se sitúa en un nivel intermedio entre la doble oficialidad y las cláusulas generales de salvaguarda, y que tiene su encaje en el artículo 3.2. En este segundo sentido, la modalidad lingüística debería ser entendida como categoría jurídica referida a las *lenguas regionales o minoritarias estatutarias con reconocimiento parcial o limitado*.

De acuerdo con el planteamiento expuesto, el modelo constitucional español en materia lingüística, que tiene su precepto clave en el artículo 3, podría ser entendido del siguiente modo:

1.º El castellano como lengua común y oficial del Estado, de conformidad con el artículo 3.1 CE.

2.º Las lenguas y/o modalidades lingüísticas que gozan de un reconocimiento estatutario, al amparo de lo dispuesto en el artículo 3.2. Dentro de las cuales habría que distinguir entre:

— Lenguas con régimen de doble oficialidad o cooficialidad en sus territorios. Es el caso del catalán en Baleares, Cataluña y Valencia (en este caso, con el glotónimo de *valenciano*), del gallego en Galicia, del euskera en Navarra y el País Vasco, y del occitano (*aranés*) en el valle de Arán.

— Lenguas y/o modalidades lingüísticas con reconocimiento parcial o limitado. Es el caso del asturianoleonés en Asturias y Castilla y León, el gallego-asturiano en Asturias, y el aragonés y el catalán en Aragón.

3.º Las lenguas y/o modalidades lingüísticas que son objeto de una cláusula de salvaguarda recogida estatutariamente o legalmente, al amparo del principio de especial respeto y protección del patrimonio lingüístico español recogido en el artículo 3.3 CE. Éste sería el caso, por ejemplo, de la tutela dispensada a la lengua gallega en Castilla y León o a las variedades de la modalidad lingüística andaluza por el artículo 10.3.4.º del Estatuto de Autonomía andaluz.

Decir, por último, que éste no es un modelo cerrado ya que como resulta obvio el estatuto jurídico de las lenguas puede cambiar o evolucionar, en el sentido de incrementar el nivel de tutela o iniciar esa tutela. Pensemos, entre otros, y a la luz de la aplicación de la Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias, en los casos del árabe en Ceuta y del beréber (tamazight) en Melilla, o del portugués en la comarca de Olivenza en Badajoz.

BIBLIOGRAFÍA

- AGIRREAZKUENAGA, Iñaki (2005): «El euskera en el marco del autogobierno: propuestas de futuro», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 73 (II).
- (2006): «La Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias del Consejo de Europa como derecho interno», en PÉREZ FERNÁNDEZ, José Manuel (coord.), *Estudios sobre el estatuto jurídico de las lenguas en España*, Barcelona, Atelier.
- ALCARAZ RAMOS, Manuel (1999): *El pluralismo lingüístico en la Constitución Española*, Madrid, Congreso de los Diputados.

- ARZOZ, Xabier (2007): «The nature of Language Rights», *Journal on Ethnopolitics and Minority Issues in Europe*, núm. 6, n. 2.
- (2008a): «The implementation of the European Charter for Regional or Minority Rights in Spain», en *The European Charter for Regional or Minority Languages: Legal Challenges and Opportunities, Regional or Minority Languages*, núm. 5, Council of Europe Publishing.
- (2008b): «The protection of linguistic diversity through Article 22 of the Charter of Fundamental Rights», en ARZOZ, Xabier (ed.), *Respecting linguistic diversity in the European Union*, John Benjamins Publishing Company.
- BLANCO VALDÉS, Roberto L. (2008): «La Constitución y las lenguas», *Claves de Razón Práctica*, núm. 188.
- BURGUENO, Jesús (2002): «El mapa escondido: las lenguas de España», *Boletín de la AGE*, núm. 34.
- DE WITTE, Bruno (2008): «The protection of linguistic diversity through provisions of the EU Charter other than Article 22», en ARZOZ, Xabier (ed.), *Respecting linguistic diversity in the European Union*, John Benjamins Publishing Company.
- GONZÁLEZ NAVARRO, Francisco (2002): «Artículo 5. Utilización de lenguas cooficiales», en GONZÁLEZ NAVARRO, Francisco/ALENZA GARCÍA, José Francisco, *Derecho de Petición. Comentarios a la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre*, Madrid, Civitas.
- LEGUINA VILLA, Jesús (1999): «Principios constitucionales y estatutarios en materia lingüística: su aplicación en la actividad de los órganos judiciales», en AGIRREAZKUEENAGA, Iñaki (dir.), *La Administración de Justicia en un Estado plurilingüe*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial.
- LÓPEZ BASAGUREN, Alberto (2007): «Las lenguas oficiales entre Constitución y Comunidades Autónomas: ¿Desarrollo o transformación del modelo constitucional?», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 79.
- LÓPEZ CASTILLO, Antonio (2008): «Aproximación al modelo lingüístico español: un apunte crítico», *Revista de Derecho Político*, núm. 71-72.
- LÓPEZ SUSÍN, José Ignacio (2006): «Estatuto jurídico de las lenguas en la Comunidad Autónoma de Aragón», en PÉREZ FERNÁNDEZ, José Manuel (coord.), *Estudios sobre el estatuto jurídico de las lenguas en España*, Barcelona, Atelier.
- MILIAN I MASSANA, Antoni (1984): «La regulación constitucional del multilingüismo», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 10.
- OLIVERAS JANÉ, Neus (2001): «Els principals conceptes en el reconeixement dels drets lingüístics als estats europeus», Documents de treball, núm. 2, Barcelona, Ciemen-Mercator.
- PÉREZ FERNÁNDEZ, José Manuel (2005): *El marco legal del asturiano: Vías hacia el reconocimiento efectivo de los derechos lingüísticos*, Oviedo, Edición Bilingüe, Fundación Caveda y Nava.

- (2006a): «Principios del régimen jurídico-lingüístico: en especial, el estatuto de oficialidad», en PÉREZ FERNÁNDEZ, José Manuel (coord.), *Estudios sobre el estatuto jurídico de las lenguas en España*, Barcelona, Atelier.
 - (2006b): «Estatuto jurídico de la lengua asturiana», en PÉREZ FERNÁNDEZ, José Manuel (coord.), *Estudios sobre el estatuto jurídico de las lenguas en España*, Barcelona, Atelier.
 - (2007a): «Crònica legislativa. Astúries», *Revista Llengua i Dret*, núm. 48.
 - (2007b): «El régimen jurídico de la toponimia en Asturias: luces y sombras», *Revista de Llengua i Dret*, núm. 48.
- POGGESCHI, Giovanni (2002): *Le nazioni linguistiche della Spagna autonómica*, CEDAM, Verona.
- SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, Juan José (2000): «El régimen constitucional del bilingüismo: la cooficialidad lingüística como garantía institucional», en SAUCA, José María (dir.), *Lenguas, Política, Derechos*, Madrid, Universidad Carlos III. Boletín Oficial del Estado.
- TOLIVAR ALAS, Leopoldo (1988): *Las libertades lingüísticas*, Alcalá de Henares, INAP.
- (1989): «Normalización lingüística y Estatuto asturiano», *Revista de Llengua i Dret*, núm. 12.
 - (2006): «La extraterritorialidad de la oficialidad», en PÉREZ FERNÁNDEZ, José Manuel (coord.), *Estudios sobre el estatuto jurídico de las lenguas en España*, Barcelona, Atelier.
- URRUTIA LIBARONA, Íñigo (2005): *Derechos lingüísticos y Euskera en el sistema educativo*, Navarra, LETE Argitaletxea.
- (2008): «Los requisitos lingüísticos en la actividad socioeconómica y en el mundo del audiovisual», en MILIAN I MASSANA, Antoni *et al.*, *Mundialització, lliure circulació i immigració, i l'exigència d'una llengua com a requisit: el cas del català, llengua oficial en part del territori d'un Estat*, Barcelona, Generalitat de Catalunya, Institut d'Estudis Autònoms.
- VERNET I LLOBET, Jaume (coord.) (2003): *Dret Lingüístic*, Valls, Cossetània Edicions.
- VERNET I LLOBET, Jaume/POU I PUJOLRÀS, Agustí (2006): «Derechos y deberes lingüísticos en las Comunidades Autónomas con lengua propia», en PÉREZ FERNÁNDEZ, José Manuel (coord.), *Estudios sobre el estatuto jurídico de las lenguas en España*, Barcelona, Atelier.
- WOEHLING, Jean-Marie (2005): *La Charte européenne des langues régionales ou minoritaires. Un commentaire analytique*, Estrasburgo, Editions du Conseil de l'Europe.

RESUMEN

El proceso de reforma de los Estatutos de Autonomía ha puesto de manifiesto la trascendencia de las lenguas y su regulación. El modelo constitucional español de pluralismo lingüístico, que tiene en el artículo 3 su clave, está siendo objeto, a la luz de las nuevas previsiones recogidas en los Estatutos de Autonomía y sus desarrollos legales, de un proceso de reflexión y, en algunos casos, de reinterpretación. El autor centra su análisis en el tratamiento que se dispensa estatutariamente a ciertas lenguas que, no habiendo sido objeto de una declaración expresa y formal de doble oficialidad o co-oficialidad, gozan de un nivel de tutela superior de las cláusulas de salvaguarda que incluye el reconocimiento legal de derechos lingüísticos. El estudio de su encaje en el modelo constitucional español hace necesario reflexionar sobre el contenido y alcance de la categoría jurídica de modalidad lingüística.

PALABRAS CLAVE: derechos lingüísticos; lengua oficial; modalidad lingüística.

ABSTRACT

The Statutes of Autonomy reform process has shown the transcendence of languages and their regulation. The adoption of the new Statutes of Autonomy and their legal developments trigger reconsideration and, in some cases, revision, of the Spanish constitutional model of linguistic pluralism (art. 3 of the Spanish Constitution). The author focuses on the level of protection provided by the Statutes of Autonomy to some languages, not declared as official: these languages are more protected by the Statues of Autonomy than by the safeguard clauses including legal recognition of linguistic rights. In order to study their role in the Spanish constitutional model, a reflection on the content and implications of the legal category of linguistic form is needed.

KEY WORDS: language rights; official language; linguistic form.

